

Informe de Investigación

Título: Prescripción en materia penal juvenil

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho Penal	Descriptor: Dererecho penal de menores
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: penal juvenil, prescripción
Fuentes: Normativa, jurisprudencia	Fecha de elaboración: 11-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa.....	2
LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL.....	2
Manual de Ejecución Penal Juvenil. Aspectos procesales de la fase de ejecución.....	2
3 Jurisprudencia.....	3
Resolución: 2009-0018.....	3
Resolución 2008-1003.....	7
Res: 2004-0031.....	15
Res: 2002-0877.....	22
Res: 2002-0630.....	30

1 Resumen

En el presente infrome se recopila la normativa y jurisprudencia sobre la prescripción en materia penal juvenil.

Dentro de la normativa se incluye parte del Manual de Ejecución para la Justicia Penal Juvenil, que incluye además recomendaciones prácticas. El texto completo de este manual se adjunta como anexo al informe.

La jurisprudencia trata sobre todo sobre la ausencia y la rebeldía como causales de suspensión e interrupción de la acción.



2 Normativa

LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL¹

Artículo 109.- Prescripción de la acción

La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses.

Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.

Artículo 110.- Prescripción de las sanciones

Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

Manual de Ejecución Penal Juvenil. Aspectos procesales de la fase de ejecución²

10. PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL JUVENIL

El tema de la prescripción de las sanciones se encuentra regulado en el artículo 110 de la L.J.P.J., que establece lo siguiente: "Artículo 110. Las sanciones ordenadas en for-

ma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo empezará a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución respectiva, o desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento." Debido a que la Ley de Justicia Penal Juvenil no estableció ninguna regulación sobre las causas de interrupción de la prescripción de la pena, es posible la aplicación supletoria del Código Penal de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, posición que ha sido admitida por los Jueces de Ejecución y por la misma jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal. En efecto, el artículo 87 del Código Penal indica que se interrumpe la prescripción de la pena, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, en el caso de que el reo se presente o sea habido o cuando cometiere un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción.



Recomendación práctica

Es de suma importancia que los fiscales soliciten que se consigne en el primer informe rendido por el Programa de Sanciones Alternativas la fecha exacta en que el sentenciado se presentó a sus oficinas o fue habido por ellos. Con dicha información el Fiscal debe solicitar expresamente ante el Juez de Ejecución Penal Juvenil que se tome como fecha de inicio de la sanción esa fecha, para que así sea establecido en la resolución que aprueba el Plan Individual de Ejecución.

3 Jurisprudencia

Resolución: 2009-0018³

Prescripción de la acción penal juvenil: Análisis sobre la ausencia y la rebeldía como causales de suspensión e interrupción

Voto de mayoría

“III.- Los alegatos son parcialmente de recibo y dado que ambas impugnaciones comprenden un mismo tema, procede conocerlas en forma conjunta haciendo, de previo, algunas precisiones conceptuales. Lo primero que debe decirse es que la materia penal juvenil tiene un régimen de prescripción, tanto de la acción penal como de la sanción, especial y que, por ello no puede echarse mano, supletoriamente, a lo establecido en el Código Procesal Penal pues la aplicación subsidiaria de las reglas establecidas en la legislación procesal penal de adultos la prevé el numeral 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil "En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley..." siendo que el tema que nos ocupa sí tiene esa previsión expresa en los artículos 65, 89, 109 (que es constitucional conforme lo ha dispuesto la Sala Constitucional en el voto N° 4666-2003) y 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Por ende, dado que el tema sí es regulado en la ley penal juvenil, no es posible aplicar ni la reducción del plazo a la mitad ni, tampoco, introducir como causales de interrupción las establecidas para los adultos, como sucede con la indagatoria. Desde esta perspectiva debe rechazarse el planteamiento de la parte querellante y actora civil posición esta que no es nueva de esta Cámara sino que se ha expresado ya desde los votos N° 743-2002 y N° 739-2003, último de los cuales conviene citar parcialmente no sin antes advertir que las referencias que allí se hacen al tema de la rebeldía ahora carecen de interés desde que la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (no sin incurrir en errores tal y como lo ha evidenciado esta Cámara en el voto N° 2008-869), ha previsto dicha rebeldía como nueva causal de suspensión de la prescripción de la acción penal. Se indicó desde entonces: "También esta Cámara, luego de considerar durante algún tiempo que algunos aspectos de la regulación que contiene el Código Procesal Penal en materia de prescripción eran aplicables a la materia Penal Juvenil, ha llegado a considerar que esa mezcla de regímenes es improcedente, como se expresa en el voto 743-02 de las 9:30 horas del 19 de setiembre de 2002, del cual, para mayor claridad, se transcriben los puntos esenciales: "Ciertamente el Tribunal de Casación, con la única disidencia del Juez Jorge Arce



Viquez, ha sostenido reiteradamente que la rebeldía en los procesos de menores de edad opera como una causa de suspensión de la prescripción de la acción penal, para lo que ha considerado que se aplica supletoriamente lo establecido por el Código Procesal Penal, al no expresar la Ley de Justicia Penal Juvenil causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, a diferencia de lo que ocurre con las causales de interrupción que sí son contempladas por la Ley. Posición que esta cámara considera que debe ser reexaminada, pues la práctica demuestra que puede llevar a situaciones no compatibles con la naturaleza de la justicia penal juvenil, por lo que de seguido se analiza. En el Voto 860-2000, y los que le han seguido en el mismo sentido, se parte de dos presupuestos: A) El primer presupuesto consiste en considerar que, tratándose de la prescripción de la acción penal, toda legislación debe contener causales de suspensión de la misma. Esta base de partida, no es válida, puesto que lo relativo a la prescripción no obedece sino a razones de política criminal. (En este sentido ver Voto de la Sala Constitucional, N° 04397-99). Así, es una decisión legislativa la que opta por términos de prescripción, por reducciones de estos, por causales de interrupción y de suspensión, o por ausencia de estas. (...). Por su parte la Ley de Justicia Penal Juvenil contiene su propio capítulo de Prescripción, Capítulo IV, refiriéndose el artículo 109 a la prescripción de la acción penal, y el 110 a la prescripción de las sanciones (...) También la Ley señala algunas situaciones en las que se interrumpe la prescripción de la acción penal, tales son los casos de las contenidas en los últimos párrafos de los artículos 65, relativo a la conciliación, y 89, concerniente a la suspensión del proceso a prueba (...) Y, con relación a la rebeldía (...) la Ley de Justicia Penal Juvenil (...) no le asigna ningún efecto a la rebeldía, respecto a la prescripción de la acción penal (...). La normativa expuesta, es claramente divergente respecto a la del Código Procesal Penal, en varios aspectos: 1) La Ley de Justicia Penal Juvenil contempla diversos plazos, algunos más severos, para la prescripción de la acción penal, como sería el caso de algunos delitos contra la integridad física, como las lesiones leves, agresión con arma, lesiones culposas, etc., que tendrían una prescripción de cinco años para los menores de edad, cuando tratándose de adultos sería de tres años. Asimismo establece otros plazos que aparentemente son inferiores a los que establece el Código Procesal Penal, para los adultos, (si no consideramos, que para estos opera la reducción del término una vez iniciado el procedimiento y sobrevienen diversos actos, conforme a la redacción actual del artículo 33, o por el simple inicio del proceso, conforme a la redacción anterior), como sería el caso del homicidio, donde para los mayores de edad la prescripción sería de diez años, y, a diferencia, para los menores de edad sería de cinco años. Aunque con la aplicación de la reducción a la mitad, para los adultos, por el inicio del proceso, y la producción de ciertos actos, tenemos que también para estos la prescripción de la acción penal sería de cinco años, en este caso. 2) La Ley de Justicia Penal Juvenil no establece reducciones del plazo de la prescripción, como sí las establece el Código Procesal Penal, conforme se expuso, partiendo del inicio del procedimiento y de ciertos actos interruptores del plazo de la prescripción penal. 3) A diferencia de la Ley, la ausencia solo es considerada por el Código Procesal Penal, a efecto de que se publiquen los datos del ausente con el fin de su aprehensión por orden judicial, art. 9 del c.p.p., último párrafo. 4) La Ley de Justicia Penal Juvenil no contempla la rebeldía como causal que incida en la prescripción de la acción penal, a diferencia del Código Procesal Penal, que la considera causa de suspensión de la prescripción de la acción penal. B) El segundo presupuesto, consecuencia del primero, parte de que: como toda legislación debe contener 'causales de suspensión de la prescripción de la acción penal', al omitirlas la Ley de Justicia Penal Juvenil, esa 'omisión' debe ser suplida por el Código Procesal Penal, que sí las contempla, y, en consecuencia, la rebeldía en Penal Juvenil deber operar como causal de suspensión de la citada prescripción. Este presupuesto tampoco es válido, como dijimos anteriormente, en realidad no puede hablarse de una 'omisión', que significaría 'defecto', 'olvido', de la ley, sino más bien de diferente normativa, consecuencia, en parte, del diferente objeto de la Ley de Justicia Penal Juvenil con respecto al Código Procesal Penal, y en parte, a una decisión de política criminal, que no está obligada a establecer la rebeldía como causal que incida en los plazos de la prescripción, sea



suspendiéndolos o interrumpiéndolos. Máxime que la legislación vigente al momento de la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no le acordaba a la rebeldía consecuencias en tal sentido. Por ello, no sería procedente acudir a la pretendida supletoriedad del Código Procesal Penal. Pero, además, hay otras razones por las cuales no resulta de aplicación supletoria esta normativa, como son: la especialidad de la ley, la naturaleza sancionatoria de la citada causal, y el 'empeoramiento' de la situación del menor de edad con respecto a los adultos, en las mismas condiciones. El artículo 9 de Ley de Justicia Penal Juvenil (...) permitió la interpretación que hiciera este Tribunal en el sentido de que la regulación de la prescripción, en cuanto a la rebeldía como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, debía aplicarse supletoriamente a los procesos en penal juvenil. Sin embargo, si atendemos a lo antes expresado, de que no se trata necesariamente de una omisión de la Ley, sino de un tratamiento diferente de la materia de prescripción de la acción penal, no resulta de aplicación. Además, puede interpretarse que aplicar las normas de prescripción del Código Procesal Penal, antes contenidas en el Código Penal, sí contradice la norma expresa de la Ley de Justicia Penal Juvenil, considerado en su totalidad el instituto de la prescripción de la acción penal, pues rompería con los plazos de prescripción que establece dicha ley, en el artículo 109, resultando que si se ha dado la rebeldía, a esos plazos hay que sumarles el tiempo de suspensión, alargando así el tiempo establecido de cinco años, tres años, y seis meses, según el delito de que se trate o de si es una contravención. Así, por ejemplo, ante un caso de hurto simple, que tiene una prescripción de tres años, podríamos alargar el plazo, conforme el artículo 34 inciso f) del c.p.p, hasta seis años, considerando el término de hasta tres años que tendría de límite la suspensión. Con lo que, evidentemente, la situación del menor de edad se vuelve más gravosa, que la del adulto, precisamente por aplicación, en parte, de dicha normativa (...) Siendo clara la desproporción a que da lugar la aplicación supletoria mencionada. Tratándose de un instituto como la prescripción de la acción penal, su regulación en determinado cuerpo legal debe considerarse en su conjunto (...) Por ello, no resulta razonable que conteniendo la Ley de Justicia Penal Juvenil unas reglas, diversas a las del Código Procesal Penal, (en cuanto a plazos, no reducción del plazo por el inicio del procedimiento, causales de interrupción de la prescripción distintas, etc.) se le introduzcan elementos de la prescripción de la acción penal del Código Procesal Penal, en forma aislada, como la suspensión de la prescripción de la acción penal por la rebeldía del imputado, que responde a otra regulación del instituto, en la que el plazo de la prescripción de la acción penal se reduce a la mitad (...), que no tiene consideración en la Ley de Justicia Penal Juvenil, a efectos de la citada reducción del plazo de la prescripción de la acción penal, y que tampoco se ha considerado aplicable 'supletoriamente' en la jurisprudencia cuyo replanteamiento nos ocupa. Reviste importancia lo relativo a la especialidad de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que sin bien permite el juzgamiento de personas mayores, siempre que hayan cometido el delito dentro de la minoridad de edad, dentro de los parámetros que establece la ley, de doce años hasta antes del cumplimiento de los dieciocho años, artículos 2, y 4. Conforme a sus principios rectores, la protección del menor de edad, su interés superior, el respeto de sus derechos, los fines primordialmente educativos, artículos 7 y 123, y la aplicación de la ley 'a cargo de órganos especializados en materia de menores', art. 12, permite concluir que el juzgamiento de personas mayores de dieciocho años es la excepción, pues conforme avanza la edad desaparece la condición generadora del trato especializado, sea la de ser menor de edad, y con ella el objetivo, esencialmente educativo, de la sanción. (...) Debe señalarse que el artículo 10 de la Ley, no solo reconoce a la persona menor de dieciocho años, las garantías básicas de los mayores de edad, sino, además, las propias de su condición especial, de personas en desarrollo. Por lo que no puede ser que en aras de la aplicación de la normativa de adultos, en forma supletoria, se afecten las normas especiales de la Ley." (Se añade el subrayado). En resumen, como consecuencia de lo dispuesto en el voto que se acaba de transcribir y partiendo de que cada régimen de prescripción es indivisible, debe afirmarse que el hecho de aplicar, en la materia penal juvenil, una o más reglas de la prescripción propias del Código Procesal Penal obligaría a aplicarlas todas, lo cual carece de



sentido jurídico, pues se estaría pervirtiendo la concreta voluntad legislativa, plasmada en el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil." (las negritas son suplidas). En segundo lugar, ninguna irregularidad existe en que la jueza titular del despacho estuviera de vacaciones o incapacitada y que fuera sustituida por otra persona, aún por un solo día, y que dicha profesional fuera quien emite la resolución impugnada pues el nombramiento en tales condiciones es válido y no afecta el principio de juez natural que presupone la existencia de suplentes de los despachos para ocupar el puesto ante las ausencias que tengan que efectuar los titulares. Tampoco hay irregularidad alguna en que el plazo del nombramiento sea "tan corto" que, a juicio del recurrente, impida a la jueza "conocer" o "estudiar" el expediente, pues el desconocimiento previo de la causa es, más bien, un requisito para garantizar la imparcialidad del juzgador y muchas resoluciones, como la que aquí nos ocupa, no requieren mayor análisis de fondo -en lo que yerra la querellante al indicar que no se analizó la prueba, pues ello no era necesario para dictar la resolución que nos ocupa, error en el que también se incurrió en la resolución impugnada- sino, a lo sumo, la verificación de ciertas actuaciones (acusación, etc.) para ser emitidas. Por último, debe descartarse -de igual forma- la tesis de la querellante y actora civil que señala que el plazo de prescripción debe contarse desde la fecha del último delito pues el numeral 109 párrafo segundo de la Ley de Justicia Penal Juvenil es claro al indicar que el cómputo corre desde el día que se cometió el delito por lo que si se trató de varias acciones constitutivas de concurso material, el plazo corre independiente para cada una de ellas, sin que sea posible aplicar -por las razones dadas atrás- el artículo 31 inciso a) del Código Procesal Penal que señala que la prescripción de delitos sexuales en perjuicio de personas menores de edad corre a partir de que la víctima cumpla dieciocho años, pues ello haría absolutamente nugatoria toda la legislación penal juvenil que asume, justamente, la minoridad de edad del sujeto activo que, por ello, nunca se cumpliría, a más de que nuevamente se mezclarían, de forma impropia, regímenes diferentes allí donde la Ley de Justicia Penal Juvenil tiene su régimen autónomo que impide la aplicación supletoria de las normas previstas para los adultos.

IV.-En lo que sí llevan razón los impugnantes es en señalar que hay casos en que aquella revisión formal de las actuaciones no es suficiente para determinar si una causa está prescrita o no y que, por la imposibilidad de valorar prueba que este tipo de decisiones supone, se requiere, más bien, efectuar el debate, ocasión en la que sí es posible esa valoración probatoria de cara a los principios de inmediación, concentración, contradictorio y oralidad. Justamente, este es uno de ellos. Nótese que, partiendo del contenido del artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la prescripción de la acción penal acaecería en un plazo de cinco años, dado que se acusan contra el encartado diversos delitos sexuales. En principio, para determinar si ese plazo se ha cumplido o no, sólo tendría que estarse a los hechos acusados pero, a ese respecto en autos, se presentan tres particularidades: a)- según se desprende de la acusación de folios 157 a 161 se le atribuyen al encartado varios hechos en perjuicio del ofendido C.A.S.M. presuntamente acaecidos entre los años 2001 a 2003 (ver hechos 1 a 6), indicándose, en la mayoría de ellos, que sucedieron "en el tiempo comprendido entre el año dos mil uno y el dos mil tres" sin que se precise fecha exacta. La resolución impugnada se dictó el cinco de setiembre de 2008 (folios 864 a 866) por lo que asume, entonces, que los hechos acusados sucedieron a lo sumo el cinco de setiembre de 2005, lo que no deriva de la pieza acusatoria -que presupone que pudieron darse en fecha posterior, pero siempre dentro del año 2003- ni se podía, para hacer la fijación de esa fecha, valorar la prueba pues ello sólo es posible efectuarlo en debate, una vez que todo el material se haya incorporado con los principios propios de esa etapa procesal. Tampoco era factible aplicar, en esa etapa procesal, el principio in dubio pro reo pues, se insiste, no se había recibido la declaración del ofendido con base en la oralidad, el contradictorio y la inmediación como para hacer uso de dicha regla de valoración probatoria que sí es de recibo en caso de que no se llegara a precisar la fecha exacta de los hechos una vez efectuado el debate, en dicha etapa; b)- el punto séptimo de la acusación alude a un

hecho en perjuicio de G.J.M. acaecido, presuntamente, en el año 2004 (folio 159) y que, por ello, no prescribiría sino hasta el año 2009 pero la jueza de instancia, en la resolución recurrida, inobserva la fecha señalada para tal evento en la acusación y procede a valorar diversa prueba y opta, ante su contradictoriedad, por estar a la fecha más favorable para el encartado olvidando, nuevamente, que la fecha para hacer un pronunciamiento sobre prescripción no puede obviar la acusación (pues en virtud del principio de correlación entre acusación y sentencia, lo máximo que se podría considerar es la data acusada) y que del debate es posible extraer fielmente datos que los documentos no arrojan, dado que el ofendido sería interrogado por todas las partes y evacuadas las dudas que puedan surgir en etapas previas al debate pues el artículo 9 del Código Procesal Penal rige, justamente, para valorar prueba y el momento idóneo para ello es el debate, c)- pero, adicional a todo ello, es que en autos existe una querrela planteada contra el imputado por los hechos en perjuicio de C.A.S.M. (ver folios 53 a 62) que ubica los hechos en perjuicio de ese ofendido poniendo como límite no el año 2003 (como lo hace la acusación fiscal) sino el año 2004, por lo que la prescripción de la acción penal sucedería en el año 2009. Sin embargo, la jueza de instancia nada dice sobre esa querrela sobre la que, dicho sea de paso, ningún pronunciamiento ha efectuado, tampoco, el juzgado de instancia pues a folio 255 sólo consta la admisión de la acusación fiscal sin que la gestión de la representante de las víctimas haya recibido un pronunciamiento expreso en ningún sentido como lo exigen los artículos 68 y 34 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Así las cosas, es evidente que la resolución recurrida, al no considerar todas esas posibilidades, presenta una fundamentación insuficiente que le resta validez lo que también se observa cuando carece tanto de la fundamentación descriptiva (hechos acusados, necesarios para establecer el límite para el non bis in idem y la cosa juzgada) como de un elenco de hechos acreditados. Por ello, los recursos deben acogerse en cuanto aluden a la fundamentación ilegítima de la resolución y, en consecuencia, debe anularse la resolución impugnada y ordenarse el reenvío de la causa ante una diversa integración del órgano de instancia para que se resuelva lo que en derecho corresponda.”

Resolución 2008-1003⁴

Proceso penal juvenil: análisis sobre la ausencia y la rebeldía como causales de suspensión e interrupción de la prescripción de la acción penal

Voto de mayoría

“II - La representante del Ministerio Público licenciada Vilma Stewart Kelly, en su condición de Fiscal Auxiliar de Penal Juvenil alega, como primer motivo de su recurso de casación, insuficiente fundamentación. En su criterio, la resolución dictada por el Tribunal Penal Juvenil carece de fundamentación y lo resuelto por la jueza de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, al decretar el incumplimiento injustificado y ordenar que se cumpliera la sanción principal, fue lo correcto, puesto que el menor sentenciado había incumplido con su obligación de mantener un domicilio fijo y estable. Afirma que el Tribunal Superior Penal Juvenil introdujo un procedimiento que no está previsto en la Ley de Ejecución y que, considera, es más gravoso porque acogió en forma errónea la apelación que hizo la defensa, sin indicar las razones para su decisión, limitándose a decir que el joven fue citado y no compareció. Alega que no hubo ninguna exposición

de motivos que permita colegir por qué razón el Tribunal le restó valor probatorio a las citas que se realizaron en el domicilio que señaló el joven sentenciado. Solicita se declare la ineficacia de la resolución del Tribunal Penal Juvenil y se mantenga la resolución del a quo que decretó el incumplimiento injustificado y la orden de cumplir la sanción principal. Como segundo motivo reclama la inobservancia y errónea aplicación de los artículos 29 y 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Desde su perspectiva, los artículos 29 y 30 citados lo que obligan es a convocar a una audiencia a la persona menor de edad pero, si esta no comparece, el juez no puede esperar indefinidamente al sentenciado y, entonces, lo que corresponde es decretar el incumplimiento injustificado. Por esto considera que el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles cumplió con lo establecido por la ley. En el mismo sentido, alega, que la rebeldía no está prevista para la fase de ejecución y que, por eso, no tiene efecto interruptor de la prescripción de la pena porque solo lo tiene para la interrupción de la acción penal. Agrega que el Tribunal Penal Juvenil no sólo desconoció sus propios pronunciamientos (en el sentido de que si un menor es convocado a la audiencia oral y no comparece, lo que procede no es decretar la rebeldía sino revocar la sanción alternativa) sino lo que, en el mismo sentido, ha resuelto el Tribunal de Casación Penal. Considera que fue contradictoria la resolución del Tribunal Penal Juvenil porque obliga al menor a pronunciarse, decretándose su rebeldía y consecuente captura, lo que hace que el joven esté obligado a apersonarse para explicar su incumplimiento pese a tener derecho de abstención. A su criterio, se olvidó que el joven tenía una obligación de cumplir y que esto no puede quedar a la voluntad del sentenciado. Por esto, opina, el joven no puede sacar provecho de su propio dolo y, al colocarse en estado de fuga, propiciar la prescripción de la pena. Solicita se declare la ineficacia de la resolución del Tribunal Superior Penal Juvenil. III - Ambos motivos se encuentran vinculados, por lo que resulta conveniente resolverlos en forma conjunta. Se deben declarar parcialmente con lugar los reclamos. El presente recurso de casación alude a la resolución del Tribunal Superior Penal Juvenil en que decidió "revocar" (aunque el término no fuera técnicamente empleado desde que no está sustituyendo el pronunciamiento impugnado por otro, sino dejando sin efecto aquel, lo que implica, más bien, a una anulación) el internamiento del joven Xx Xx, ordenado por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, pero debe analizarse en relación con ambas decisiones desde que lo que posibilita el recurso de casación es la primera de esas resoluciones que fue dejada sin efecto en segunda instancia, siendo esto lo que le genera el agravio al recurrente (artículo 424 del Código Procesal Penal). En ese sentido, es necesario retrotraer el análisis a la primera resolución del Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles de las 15:59 horas del 15 de julio de 2008 (ver folio 420) en la que se resolvió declarar el incumplimiento de las órdenes de orientación y supervisión impuestas al joven Xx Xx Xx Xx y dispuso la ejecución del año de internamiento impuesto en la sentencia de la fase decisoria como sanción principal. Contra tal decisión, la defensa pública del sentenciado, acudió en apelación y, en audiencia oral, el Tribunal Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José a las 9:15 horas del 22 de agosto del 2008 decidió, "revocar" lo resuelto "a fin de que las razones que aporte el joven en caso de que desee pronunciarse sean valoradas por el a quo para dictar su resolución... Cuando el menor no es localizado, ya se ha indicado por parte de este tribunal, que lo correspondiente es declarar la rebeldía para poder escucharle..." (ver folios 456 y 457). Ahora, de lo resuelto por el Tribunal Penal Juvenil recurre el Ministerio Público. Lo primero que habría indicar es que la propia representante del Ministerio Público, en su momento, solicitó expresamente que se decretara la rebeldía del aquí sentenciado porque éste no se presentó a la audiencia que había sido convocada para el 14 de julio del 2008 (ver folio 424), lo que refleja no sólo que la fiscalía no tiene una posición clara sobre este tema sino que, además, de existir algún error en el pronunciamiento del Tribunal Penal Juvenil fue la propia actividad de la ahora recurrente la que lo generó (artículo 177 del Código Procesal Penal) y, por ello, no puede alegar ahora un agravio porque dicho Tribunal aceptara tal propuesta, tal y como lo establece el artículo 424 del Código Procesal Penal al indicar: "Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les



causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo..." (el destacado es suplido). Esto con independencia de que, luego de dictada la resolución originalmente impugnada, la citada fiscal solicitara dejar sin efecto ese escrito (ver folio 427) y ahora asuma una posición distinta que permite que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de lo discutido.

IV.- Ya en cuanto al tema central en discusión, el punto fundamental a dirimir es cómo se debió proceder, en la fase de ejecución de la sanción alternativa, una vez que teniéndose elementos para determinar el incumplimiento de una sanción y habiéndose citado al joven sentenciado en el domicilio que había fijado para esos efectos, éste omite presentarse a la audiencia en que se discutiría tal presunto incumplimiento. Dos son las opciones en controversia: (i) la del Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles que, sin hacer la audiencia pero con elementos probatorios del posible incumplimiento del sentenciado y una vez agotado el trámite de la citación y convocatoria a ella, decide declarar ese incumplimiento y, como consecuencia, ordena que deba cumplir un año de internamiento que se había fijado en la sentencia a ejecutar como sanción principal y (ii) la asumida -al menos en este caso- por el Tribunal Penal Juvenil según la cual, como se ha transcrito, deja sin efecto lo anterior e indica que lo correspondiente es declarar la rebeldía del joven para poder escucharle. Esta decisión del Tribunal Penal Juvenil si bien no es extensa (ni mucho menos explica las razones por las que se varía el criterio otrora expresado) sí refiere, en síntesis, los motivos de la decisión, aspecto que implica el rechazo del alegato atinente a la falta de fundamentación que, en todo caso, como se ha referido, debe verse sobre la base de la consideración conjunta de lo resuelto tanto por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juvenil como por el citado Tribunal y no aislando este último pronunciamiento como se pretende. Las referidas posiciones llevan a la necesidad de analizar el artículo 29 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles que estatuye al respecto: "El juez de ejecución, previa audiencia obligatoria, oral y privada con la participación de la persona sancionada y su defensor, podrá ordenar la revocatoria y decretar el cumplimiento de la sanción privativa de libertad, la cual se cumplirá de acuerdo con lo estipulado en la sentencia condenatoria. En este acto, el juez solicitará a la Dirección General de Adaptación Social un informe sobre las causas de incumplimiento de la sanción alternativa. El juez deberá resolver esta modificación en un plazo máximo de tres días." (el destacado es suplido). El tema tiene más importancia si tomamos en cuenta que, por un lado, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles no está prevista la declaratoria de rebeldía cuando, habiéndose citado el sentenciado para tales efectos, no comparece y, por el otro, que el artículo 30 de esa Ley establece: "Artículo 30.—Interrupción de la prescripción. El dictado de la sentencia, aunque no esté firme, interrumpe la prescripción de la acción penal. En los delitos de acción pública y de acción pública a instancia privada, la declaratoria de rebeldía suspende el plazo de prescripción de la acción penal por un período que en ningún caso será superior a un año. Vencido ese período, la prescripción seguirá corriendo, aunque el estado de rebeldía se mantenga. Además de lo señalado en el artículo 110 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la prescripción de la sanción se interrumpe con el dictado de la resolución que revoque el beneficio de ejecución condicional o declare el incumplimiento de la sanción alternativa, aunque esas resoluciones no estén firmes o posteriormente sean declaradas ineficaces. También se interrumpe la prescripción de la sanción penal, y queda sin efecto el tiempo transcurrido, en caso de que el joven sentenciado se presente o sea habido, o cuando cometa un nuevo delito antes de completar el tiempo de la prescripción. Cuando en una o más sentencias se hayan impuesto sanciones penales que deban cumplirse en forma sucesiva, el cómputo de la prescripción de las sanciones pendientes se suspenderá por el tiempo que dure el cumplimiento de las que deban ejecutarse previamente." (el destacado es suplido), lo que podría llevar a concluir -erróneamente- que ese "dictado de rebeldía en fase de ejecución de la pena", pueda tener efectos sobre la prescripción de la pena, aspecto brevemente referido por las partes con motivo de este recurso. Al respecto hay que indicar que la denominación de esa norma, tanto como su contenido, han generado algunas confusiones que,



valga esta oportunidad, para dejar en evidencia: a)- por un lado el título del artículo alude a la interrupción de la prescripción pero en su contenido se hace referencia tanto a la interrupción como a la suspensión; b)- el citado artículo se ubica impropriamente en el cuerpo de una ley de ejecución, pese a que con él se pretende, en parte, reformar normas procesales de la Ley de Justicia Penal Juvenil para introducir una nueva causal de interrupción de la prescripción de la acción penal (el dictado de la sentencia) y una nueva causal de suspensión de la prescripción de la acción penal (decreto de rebeldía); c)- junto a las reformas en materia de prescripción de la acción penal, se alude a la prescripción de la pena para introducir otras causales tanto para su interrupción (revocatoria del beneficio de ejecución condicional; declaratoria de incumplimiento de la sanción alternativa, presentación del sentenciado, localización, comisión de un nuevo delito) como para su suspensión (imposición de sanciones sucesivas en diversas sentencias). Es decir, la citada disposición regula, bajo un nombre que no cubre todos los supuestos que prevé (que es el sentido del nomen iuris), tanto la prescripción de la acción penal como de la pena y, en ambos casos, entremezcla causales de interrupción con otras de suspensión, generando un inconveniente tratamiento de temas diversos en una sola norma que, por lo demás, forma parte del contenido de una ley dedicada a la materia de ejecución. Así las cosas, de seguirse la tesis expuesta por el Tribunal Penal Juvenil según la cual en estos supuestos lo que procedería es la declaratoria de rebeldía, nunca podría extraerse, como corolario, que ello tenga ninguna incidencia en la prescripción de la sanción ya que el artículo citado lo que prevé es una consecuencia de la rebeldía sobre la acción penal y, en este caso, ya esa acción penal se ejerció al punto que se cuenta con una sentencia firme y, lo que está en discusión es lo relativo a la prescripción de la pena, sin que sea posible, en materia restrictiva de derechos fundamentales, hacer interpretaciones analógicas en perjuicio de los derechos del encartado (artículos 8 y 13 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y 2 del Código Procesal Penal), razón que impide asimilar "suspensión de la prescripción de la acción penal" a "suspensión de la prescripción de la pena." Ergo, independientemente del procedimiento que se siga en estos casos lo único que tiene efectos (interruptores) sobre la prescripción de la pena es la declaratoria de incumplimiento de la sanción, sin perjuicio de los otros supuestos previstos en el artículo citado y no aplicables a la especie. Es claro, entonces, que el procedimiento de ejecución de las sanciones penales juveniles, previsto por la ley en comentario, contiene una omisión pues aunque obliga a realizar una audiencia en la que esté presente el sentenciado de previo a decretar el incumplimiento de su sanción, no dispone cómo ha de procederse en aquellos casos en que el sentenciado no se presente a dicha audiencia y solo el decreto de su incumplimiento es lo que incide en la prescripción de la sanción impuesta. Los temas en conflicto son, entonces: o se omite escuchar al joven sentenciado, porque éste, pese a que se le citara no compareció, resolviendo el posible incumplimiento de las sanciones alternativas para que este incumplimiento interrumpa la prescripción de la pena -con lo cual se desconoce el sentido imperativo en que se previó la audiencia en aquella norma- o, para garantizar el derecho de audiencia y de defensa del sentenciado allí previstos, se le hace comparecer coactivamente a la citada audiencia aunque ello implique que el mecanismo usado para ello no tenga efectos sobre la prescripción de la pena. Esa omisión permite acudir a la disposición de su artículo 7 que establece: "Interpretación e integración. Esta Ley deberá interpretarse e integrarse con los principios y derechos contenidos en la Constitución Política, la Ley de justicia penal juvenil, el Código de la niñez y la adolescencia, la Ley de la persona joven, la Ley de igualdad de oportunidades, el Código Penal, el Código Procesal Penal, las disposiciones legales sobre la ejecución y el cumplimiento de las sanciones fijadas para los adultos, así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales referentes a la justicia juvenil aprobados por Costa Rica. Subsidiariamente, se utilizarán la costumbre y los principios generales del Derecho." (el subrayado se sufre). Sobre este tema, como bien lo cita la recurrente, este Tribunal había tenido oportunidad de pronunciarse, en el voto N° 2005-0493 de las 9:47 horas del 2 de junio del 2005 indicando que bastaba que se citara al sentenciado en el lugar por él señalado,

sin que fuera obligatoria su presencia en la audiencia. En ese pronunciamiento esta Cámara de Casación (con otra integración) dijo: "Como parte de las sanciones alternativas que le fueron impuestas al sentenciado (...) se decretó una orden de orientación y supervisión consistente en: "Mantenerse en el domicilio actual, sito en San Francisco de Dos Ríos." (...) de acuerdo con la indagatoria rendida por dicha persona ante el Juzgado Penal Juvenil de San José, su domicilio se localiza en San Francisco de Dos Ríos, de la Iglesia de ese lugar cuatrocientos metros al este, en la entrada que está al lado de la Iglesia Cristiana, cincuenta metros hacia adentro de esa carretera, casa de una planta, blanca con rejas café (...) una vez que se presentó el informe del Programa de Sanciones Alternativas que daba cuenta de la situación de incumplimiento de las sanciones alternativas impuestas al sentenciado, el Juzgado de Ejecución de la Pena señaló hora y fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia (...) La convocatoria a dicho acto le fue comunicada a (...el sentenciado) en el lugar señalado para esos efectos (...) se trata del mismo lugar señalado como domicilio por (...el sentenciado). En consecuencia, la recurrente carece de razón al afirmar que al sentenciado no se lo citó en forma personal, pues lo cierto es que la comunicación sí fue entregada en el lugar que él designó para esos efectos, sitio que, como ya se indicó, estaba obligado –por sentencia firme– a mantener como domicilio permanente durante la ejecución de las medidas alternas. Con esa citación se garantizó plenamente el derecho de defensa material del sentenciado, quien tuvo oportunidad de asistir a la audiencia fijada para examinar los motivos del incumplimiento, cosa que no llevó a cabo."

Sin embargo, debe quedar claro que para la fecha en que se emite dicho precedente, aún no estaba en vigencia la ley que interesa, puesto que esto no ocurrió sino hasta el 28 de noviembre del 2005 fecha en la cual el procedimiento a seguir, en caso de que se incumpliera una medida de orientación y vigilancia, estaba previsto por el artículo 128 párrafo último de la Ley de Justicia Penal Juvenil N° 7576 que regía toda la materia, antes de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles. Esa norma refiere: "Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta."

Aunque la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles no derogó expresamente este párrafo, es claro que sí fue modificado tácitamente en tanto no sólo reguló la obligatoriedad de la audiencia previa sino que, también, eliminó la posibilidad de que el juez resolviera de oficio e introdujo una nueva competencia con la responsabilidad de velar por el cumplimiento, pasándose del juzgado penal juvenil al de ejecución de las sanciones penales juveniles. Ello implica que para este Tribunal, ahora, no es posible entender, como se hacía antes de esta ley, que se pueda decidir un cambio de sanción alternativa sin la necesaria presencia del sentenciado y su defensor en una audiencia oral y privada tal y como lo dispone el citado artículo 30 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y lo regula el Código de la Niñez y la Adolescencia (artículos 105, 107 inciso a) y 114 inciso f, última de las disposiciones que refiere: "En los procesos y procedimientos en los que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará: f) Derecho de audiencia: en todos los procesos administrativos y judiciales relacionados con los derechos de esa población se escuchará su opinión". Nótese que esas disposiciones, redactadas todas en forma imperativa, están en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por Costa Rica mediante ley N° 7184) que estatuye: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño, que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado...". Evidentemente hay que interpretar esas disposiciones en sintonía con los otros derechos consagrados a favor de las personas a las que se les sigan



procesos penales dentro de los que se encuentran el derecho de abstención lo que obliga a considerar que es necesario que en la audiencia sobre el cambio de sanción esté presente la persona menor de edad sentenciada aunque ello, obviamente, no signifique que no pueda -como es su derecho- permanecer en silencio si ese es su interés. Lo que no podría es considerarse, a la luz de las normas referidas, que se pueda prescindir de la celebración de la citada audiencia aun y cuando se hubiese ordenado citar al menor en su domicilio y éste no comparece y, para el caso que nos ocupa, decretar ipso facto el incumplimiento de la sanción, consideraciones todas que conducen a esta Cámara a descartar como posible el camino usado, en este caso, por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y que la recurrente solicita que se aplique. Por ello, también se descarta la posición del Tribunal Penal Juvenil cuando en el voto N° 29-07 de las 9:00 horas del 9 de febrero de 2007 (este sí, dictado cuando ya estaba en vigencia la ley que se comenta) señala: "En supuestos como este donde el menor (sic) es convocado a una audiencia oral para que indique las razones por las que ha incumplido la sanción alternativa, y el menor (sic) no se presenta, lo que corresponde no es decretar rebeldía ni ordenar la captura, sino revocar la sanción alternativa, porque el menor (sic) no justifica el incumplimiento. Esta justificación le corresponde únicamente al menor (sic), es decir, corre por cuenta de él la carga de la prueba (sic) del incumplimiento, si él es convocado a la audiencia y no se presenta el juez (sic) no tiene más que revocar la sanción. Para otro tipo de citas si el menor (sic) no se presenta sí corresponde declararlo rebelde, por ejemplo si es para debate, para realizar algún medio de prueba, etc., pero en audiencias como ésta lo que corresponde es revocar la sanción como adecuadamente lo hizo el Juez de Ejecución Penal de Alajuela". La audiencia oral, con la obligatoria presencia del sentenciado, fue una decisión clara del legislador que no puede ser obviada bajo el argumento de que, habiendo incumplido, ya no se requiere de su presencia para resolver sobre ese posible incumplimiento en razón de que el sentenciado decida no presentarse. No puede entenderse que cuando el artículo 29 de la ley en comentario señala que la audiencia es obligatoria, oral y privada con la participación de la persona sentenciada se pueda entender que esa "obligación" es potestativa. Esta participación no puede ser sustituida o entendida como solamente ordenar su presentación o citación. La razón para esto deriva de los principios fundamentales de audiencia y defensa y, en el caso de la fase de ejecución se requiere por las implicaciones que pueden derivar de un incumplimiento de una sanción alternativa en cuanto se permitiría eventualmente el internamiento de la persona menor de edad. La imposibilidad de prescindir de esa audiencia se podría asimilar, válidamente, a la obligación de suspender el debate oral y público cuando la persona acusada no comparece, pese a que sí se le hubiera citado correctamente o cuando, acogido parcialmente un recurso de casación o revisión, se ordene un reenvío parcial (solo para efectos de imposición de pena) y al juicio de reenvío no asista el imputado. En ninguno de los casos se puede realizar el acto en ausencia del imputado. La única diferencia está en que en aquellos casos aún está vigente, total o parcialmente, la acción penal y en el que aquí nos ocupa no. Mas no compartir dicha tesis no implica que, como se verá, esta Cámara considere válida la vía elegida por el Tribunal Penal Juvenil para este caso, en que -en sentido inverso al anterior precedente- sí consideró necesario decretar la rebeldía en estos supuestos.

V.- Ahora bien, descartada para esta Cámara la posibilidad de prescindir de la audiencia, deben determinarse las vías a seguir, entre cuyas posibilidades se encuentran el celebrar la audiencia con la sola asistencia del defensor del sentenciado (como lo menciona para ciertos supuestos la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 12.2), el decretar la rebeldía del joven (opción usada por el Tribunal Penal Juvenil en este caso) o bien el emitir algún acto que implique, sin las consecuencias de la rebeldía, la presentación coactiva de dicha persona y ello así porque si la cuestión quedara sin solución se estaría propiciando la falta de responsabilidad de los jóvenes



sentenciados frente a los compromisos adquiridos con una sanción alternativa de orientación y supervisión, lo que está infinitamente lejos de ser el objetivo de la legislación que se comenta. Por las mismas razones esbozadas atrás esta Cámara descarta la posibilidad de que se realice la audiencia sólo con la presencia del defensor del sentenciado, es decir, por la imposibilidad de ejercer efectivamente los derechos de audiencia y defensa material en la fase de ejecución penal (que, aunque no se trata de un juzgamiento es equiparable a éste, en sus consecuencias novedosas al ser posible modificar la sanción) y por la forma imperativa en que está construida la norma de comentario ("El juez de ejecución, previa audiencia obligatoria, oral y privada con la participación de la persona sancionada y su defensor..."). Bajo esta tónica, habría entonces que considerar si la respuesta que planteó el Tribunal Penal Juvenil al ordenar que se decretara la rebeldía del joven sentenciado es adecuada o hay otras posibilidades interpretativas que concilien, de mejor manera, los intereses en juego. En ese sentido, esta Cámara de Casación considera que no es posible aplicar a estos supuestos la declaratoria de rebeldía y sus consecuencias como una forma de proteger los intereses (de audiencia y defensa) del sentenciado ante su eventual incumplimiento, ya que dicho instituto, por una parte, tiene un carácter eminentemente procesal y, por la otra, puede vulnerar derechos del sentenciado de mayor valor que aquellos (audiencia y defensa) que se pretenden garantizar con su ejecución. En cuanto al carácter procesal de la rebeldía hay que tener en cuenta que el instituto está previsto por el artículo 32 de la Ley de Justicia Penal Juvenil en los siguientes términos: "Serán declarados rebeldes los menores de edad que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia. Comprobada la fuga o la ausencia, se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si esta se incumple o no puede practicarse, se ordenará la captura y la detención del acusado" (el destacado es suplido). De igual manera, el artículo 89 del Código Procesal Penal señala "Será declarado en rebeldía el imputado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación, se fugue del establecimiento o lugar donde está detenido o se ausente de su domicilio sin aviso" (el destacado es suplido) y el numeral 90 ibídem establece los efectos de esa declaratoria sobre el proceso. Por mucho que el artículo 7 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles posibilite usar esas normas para interpretar e integrar los vacíos de esa normativa, nunca podría hacerse ello en detrimento de los mismos principios que rigen la materia represiva dentro de los cuales el de legalidad es esencial en la construcción del Estado de Derecho. Ergo, no podrían interpretarse por analogía las normas referidas para que en donde ellas dispongan "imputado" o "acusado" (ergo sometido a un procedimiento judicial que no ha concluido) se interprete "sentenciado", condición que adquiere aquel para quien ya finalizó, con sentencia firme, el procedimiento penal. Pero, además de ello, es claro que el dictado de la rebeldía puede implicar una vulneración de derechos del sentenciado de mayor valor que aquellos (audiencia y defensa) que se pretenden garantizar con su ejecución. Esto es así porque la detención que se origine luego de una declaratoria de rebeldía puede extenderse en el tiempo, sin que ninguna norma garantice que, inmediatamente practicada la detención, deba realizarse la diligencia prevista. Ello podría conducir al contrasentido de que en una sentencia firme se haya impuesto como sanción accesoria órdenes de orientación y supervisión que, ante su incumplimiento, generen la ejecución de la pena principal consistente en sanciones socioeducativas (libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, reparación de daños) o de sanciones privativas de libertad como el internamiento en tiempo libre o el domiciliario y que, para imponer esas sanciones principales menos gravosas, el sentenciado deba permanecer detenido durante cierto tiempo desde su captura hasta que se efectúe el señalamiento de la referida audiencia. Con ello, para garantizarle los derechos de audiencia y defensa se le menoscabaría su libertad de una forma más drástica que de haberse ordenado ejecutar, de una vez, la sanción principal. El Tribunal Penal Juvenil en la resolución N° 50-2007 de las 14:45 horas del 23 de marzo de 2007 desechó, en otra ocasión, la posibilidad de decretar la rebeldía bajo los siguientes argumentos: "...no comparte ésta cámara (...) que en casos



como el presente donde consta del legajo de investigación que el joven (...) fue debidamente citado (...) se interprete que como no quiso presentarse, la Jueza no podía resolver sobre el incumplimiento hasta que el mismo fuese presentado o se decidiera a comparecer. Esta interpretación ni se desprende del artículo 29 de la Ley de Ejecución de las sanciones penales juveniles, ni corresponde a la filosofía de la protección integral que ha permeado ésta materia desde la entrada en vigencia de la Ley de Justicia Penal Juvenil en el año mil novecientos noventa y seis y la ratificación de nuestro país de la Convención de los derechos del Niño. Más se asemeja, a la antigua Teoría de la Protección Irregular donde el sistema de corte tutelar bajo el pretexto de proteger los derechos del niño le vulneraba sus derechos constitucionales de libre tránsito y hasta su misma voluntad. A juicio de ésta Cámara, de la literalidad del 29 de la Ley supracitada, no se desprende que el Juez tenga que obligar al menor (sic) si éste no quiere, a hacerse presente a la audiencia, inclusive ordenando su detención provisional si es necesario y obligarlo a decir porque (sic) razón no cumplió con la sanción que se le impuso en la sentencia, cuando inclusive le asiste durante todo el proceso el derecho de permanecer callado. Lo que señala la normativa, es la obligación del juzgador de convocar a una audiencia con la presencia del joven para escucharlo, si éste no quiere comparecer está en la libertad de hacerlo, interpretar lo contrario y ordenar su rebeldía y presentación, es una violación a sus derechos procesales y constitucionales, en tanto los efectos de la rebeldía en ésta materia constituyen una causa de suspensión de la prescripción de la causa (artículo 30 de la Ley de Ejecución de las sanciones penales juveniles) generándole una situación procesal más gravosa, cuando en realidad los alcances de la norma analizada no dan lugar a tal sanción procesal."

Ya se expresaron las razones por las que esta Cámara descarta la posibilidad de prescindir de la audiencia o de realizarla sin la presencia del sentenciado así como aquellas por las que se considera incorrecto deducir de la declaratoria de rebeldía en la etapa de ejecución, alguna consecuencia sobre la prescripción de la sanción pero, descartados esos temas, ese pronunciamiento es importante en la medida que trae a colación la Teoría de la Protección Irregular, que la Ley de Justicia Penal Juvenil ha buscado superar, entendiendo que el modelo actual busca rescatar la capacidad de responsabilidad penal de las personas menores de edad sometidas a proceso, sin menoscabar las garantías individuales a que tienen derecho y que aquella solución implicaría un contrasentido al justificar la presentación coactiva y sin límite temporal para ciertos casos en donde la sanción final impuesta puede tener consecuencias menos gravosas. Es claro que la solución no es simple, dado el vacío legal. También lo es que el Tribunal Penal Juvenil no ha tenido una sola interpretación de la ley, tanto es así, que la resolución que ahora se impugna decide resolver el tema en otra dirección al voto recién transcrito.

VI.- Ante ese panorama, estima esta Cámara que para conciliar los intereses en juego (el derecho de audiencia y defensa del sentenciado por una parte con su deber de responsabilizarse efectivamente, y no solo mediante condenas de papel, por sus actos por la otra) sin menoscabar, tampoco, el principio de legalidad mediante interpretaciones analógicas para casos no previstos (como sucede en el caso de la rebeldía y la pretensión de que ello tenga consecuencias sobre la prescripción) ni hacer extremadamente gravosa la solución para el sentenciado (susceptible de ser sancionado más drásticamente que con la pena final a fijar so pretexto de garantizarle aquellos derechos) lo que procede es aplicar, a la especie, lo establecido en el párrafo segundo del artículo 459 del Código Procesal Penal que dispone: "Si el sentenciado se halla en libertad, se dispondrá lo necesario para su captura". Evidentemente, esa disposición propia de la materia de ejecución en el proceso de adultos, no toma en cuenta que en materia penal juvenil la mayoría de las penas impuestas son diferentes a la privación de libertad -que sí opera casi como regla en la materia penal- y podría implicar los mismos abusos a que se ha hecho alusión respecto de la rebeldía pero ha de ser interpretada en función de los principios propios de la materia penal juvenil, es decir,

constatada la posibilidad de incumplimiento de la sanción, convocada a la audiencia respectiva y acreditado que el menor de edad sentenciado no es ubicable en la dirección que dio para tales efectos, debe ser conducido en forma coactiva (capturado) y presentado ante el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles órgano que, inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención (artículo 37 de la Constitución Política), debe convocar y celebrar la audiencia referida, utilizando las ventajas propias de la oralidad y la falta de formalidad en las comunicaciones (artículo 163 del Código Procesal Penal aplicable supletoriamente a la materia conforme a la norma referida). Con esas limitaciones se neutraliza la posibilidad de que el sentenciado pase detenido más tiempo para celebrar la audiencia de aquel que pudiera hacerlo para descontar la pena principal, sobre todo cuando ésta no es el internamiento en centro especializado sino otro tipo de sanciones. Nótese que la presentación coactiva de personas está prevista por nuestra legislación aún para casos en los que apenas hay indicio comprobado de delito en su contra (artículo 235 del Código Procesal Penal) o aún para supuestos en que la causa no se sigue contra ellos sino que su declaración se requiere para fines procesales (artículos 208 y 210 del Código Procesal Penal, el primero en relación con el voto N° 874-200 de la Sala Constitucional y el segundo en consonancia con el voto N° 2577-2000 de dicha Sala) por lo que, con mayor razón, debe entenderse aplicable a casos de personas, en este caso menores de edad, sobre las que ya ha recaído una sentencia condenatoria y que se niegan a comparecer ante el llamado judicial a los efectos de valorar la posibilidad de revocar la sanción alternativa y hacer efectiva la sanción principal impuesta en esa sentencia.

VIII .- Así las cosas, en síntesis, esta Cámara no comparte la posición asumida en este caso por el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de disponer, en ausencia del sentenciado, la revocatoria de la pena subsidiaria. Por el contrario, se comparte y avala la decisión del Tribunal Penal Juvenil únicamente en cuanto revocó esa medida y dispuso que no era posible ordenar el incumplimiento sin que previamente hubiese sido traído y escuchado el sentenciado en la audiencia respectiva, mas nos apartamos de ese pronunciamiento en cuanto dispuso que el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles debe decretar la rebeldía del sentenciado (medida que debió ser el propio Tribunal Penal Juvenil quien emitiera pues, lo contrario, implica imponerle un criterio al a quo si éste no lo comparte, en detrimento del principio de independencia judicial) disponiendo, en su lugar, que lo que procede es ordenar la detención e inmediata presentación, o a lo sumo dentro de las veinticuatro horas después de detenido, del joven Xx Xx Xx Xx por los medios coactivos de que dispone el despacho competente, ojalá en horas hábiles de manera que se garantice la efectiva realización de la audiencia en el momento que se haga comparecer al joven. En esa medida, es parcialmente de recibo el agravio de la recurrente de que el Tribunal hubiese interpretado en forma errónea los artículos 29 y 30 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles y únicamente en tal aspecto es de acogida el recurso interpuesto.”

Res: 2004-0031⁵

Prescripción de la acción penal juvenil: Análisis sobre la ausencia y la rebeldía como causales de suspensión e interrupción



Voto de mayoría

"Como único motivo de su recurso de casación, la fiscal Mayra Campos Zúñiga acusa la inobservancia de los artículos 32, 109, 112 y 113 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y solicita que se anule la sentencia de sobreseimiento y se ordene continuar la persecución penal contra del acusado J. L. C. R. La Msc. Campos señala que en este asunto no ha operado la prescripción, que no comparte la interpretación que hacen el Juzgado Penal Juvenil y el Tribunal de Casación Penal sobre la normativa relativa al tema de la prescripción en materia penal juvenil, porque a su criterio la rebeldía sí tiene efecto interruptor dentro de este procedimiento. Advierte que debe procurarse seguridad jurídica y que la interpretación debe conciliar tanto los derechos de las víctimas como los del imputado, sea éste mayor o menor de edad, equilibrando el derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima, los principios pro libertate y pro homine de los imputados y la potestad de persecución penal del Estado. Para ello la recurrente propone una nueva interpretación que en su criterio toma en cuenta todos los elementos que confluyen en el acto interpretativo, a saber, sujeto, objeto, realidad social, tradición, etc., para tener una comprensión total de la norma jurídica, y concluye que la rebeldía tiene el efecto de interrumpir el plazo de la prescripción hasta que el rebelde comparezca al proceso, porque el artículo 109 de la ley de Justicia Penal Juvenil evidencia que «...la voluntad del legislador fue que en aquellos supuestos en que se "decrete la suspensión del proceso", ya sea por un arreglo conciliatorio, una suspensión de proceso a prueba, la ausencia, la rebeldía, la prescripción de la acción penal, la acción penal se interrumpe" (recurso, folio 299).-

El reclamo no es de recibo.-

En el presente asunto la jueza de mérito justificó su decisión señalando lo siguiente:

«I.-Hecho un estudio pormenorizado de los autos, del legajo de investigación se desprende que los hechos ocurrieron desde el año de mil novecientos noventa y ocho y los tres primeros meses del año de mil novecientos noventa y nueve, no existiendo ni acuerdo conciliatorio ni la aplicación del instituto de la Suspensión del Proceso a Prueba, únicas causas que interrumpen la prescripción, encontrándose así activa la causa desde el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho al día de hoy, teniendo sobradamente el período TRES AÑOS desde la ocurrencia del hecho. De conformidad con el Voto 2002-758 del Tribunal de Casación Penal de las once horas treinta minutos del diecinueve de setiembre de dos mil dos, en los que se establecen los parámetros para evaluar las causas interruptoras y suspensivas de la prescripción de la acción penal en materia penal juvenil y se indica que en lo sucesivo los plazos deben computarse tomando en consideración que la única causal establecida por la Ley de Justicia Penal Juvenil como suspensiva de la prescripción es la declaratoria de ausencia, de conformidad con los Artículos 50 y 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, sin que la rebeldía tenga este efecto suspensivo de la prescripción; estableciéndose únicamente en la Ley de Rito los institutos de la Conciliación y de la Suspensión del Proceso a Prueba que en cuanto a la prescripción tiene efectos interruptores. Tomando en cuenta lo anterior y siendo que no ha existido en el presente asunto la aplicación de ningún instituto que interrumpa la prescripción y habiendo transcurrido sobradamente el plazo de TRES AÑOS, procede el dictado de la resolución de Sobreseimiento Definitivo, por cuanto la acción penal ya se encuentra prescrita de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. II: Por las razones esgrimidas y conforme con los numerales 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y 311 inciso d) 312 y 313 del Código Procesal Penal, al haber transcurrido el término estipulado por la legislación penal juvenil, que es de TRES AÑOS para este tipo de delitos (delitos patrimoniales), se decreta **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO** por Prescripción de la Acción Penal, en favor del imputado J. L. C. R., por el delito de VENTA DE DROGA en perjuicio de LA SALUD PUBLICA, produciéndose la extinción de la acción penal, ordenándose el archivo definitivo del presente expediente » (folios 271 a 272). El criterio de la jueza de mérito coincide con el que la mayoría de



los jueces que integran el Tribunal de Casación Penal ha venido sosteniendo a partir de la sentencia N° 743 de las 9:30 horas del 19 de setiembre de dos mil dos (jueces Rosario Fernández ³/₄redactora³/₄, Alejandro López Mc Adam y Ulises Zúñiga Morales), la que posteriormente se ha reiterado sustancialmente en la sentencias N° 758 de las 11:30 horas del 19 de setiembre de 2002 (jueces Ulises Zúñiga Morales ³/₄redactor³/₄, Jorge Luis Arce Víquez y Rosario Fernández Vindas); N° 784 de las 15:20 horas del 30 de setiembre de 2002 (jueces Jorge Luis Arce Víquez ³/₄redactor³/₄, Javier Llobet Rodríguez y Alejandro López Mc Adam); y N° 53 de las 9:40 horas del 30 de enero de 2003 (jueces Francisco Dall'Anese Ruiz ³/₄redactor³/₄, Jorge Luis Arce Víquez y Javier Llobet Rodríguez). De tales sentencias cabe hacer cita de la N° 784 del 2002, considerando que recoge las diversas razones que han sido expuestas para justificar la interpretación jurisprudencial según la cual en materia penal juvenil el plazo de la prescripción no se interrumpe ni se suspende por la rebeldía. Dice así: «I.-El fiscal Edgar Barquero Ramírez ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada por el Tribunal Superior Penal Juvenil, N° 70 de a las 16:00 horas del 16 de mayo de 2002. Acusa la inobservancia de los artículos 50 y 109, 112 inciso f) y 113 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 30 inciso e), 34 inciso f), 311 inciso d) del Código Procesal Penal, y 33, 39 y 41 de la Constitución Política y alega, esencialmente, que en el presente asunto operó una causa de suspensión del plazo de prescripción de la acción penal porque se decretó la rebeldía del acusado en una ocasión, por resolución del Juzgado Penal Juvenil de las 9:30 horas del 7 de julio de 2000 (cfr. folio 104). Señala el recurrente que el tema de los efectos de la Rebeldía en el proceso, ha sido ampliamente discutido por el Tribunal de Casación Penal, «...el cual luego de una interpretación sistemática de las normas ha venido sosteniendo y sostiene la tesis de que efectivamente el legislador estableció la rebeldía del imputado como causal de suspensión de la prescripción» (recurso, folio 194) y hace cita de las resoluciones de este Tribunal de Casación N° 860, N° 956 y N° 960, todas del año 2000. Como pretensión solicita que se anule la sentencia de sobreseimiento impugnada y se ordene continuar con la persecución penal.- El reclamo debe declararse sin lugar, pues en el proceso penal juvenil la rebeldía no suspende el plazo de prescripción de la acción penal. Resulta importante hacer cita de algunas de las razones que con acierto expuso el Tribunal a quo para justificar el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, a saber que: «Este Tribunal es garante no solamente del mérito sino también de la legalidad del proceso penal juvenil, por lo que de oficio y previo estudio de los autos ha llegado al convencimiento de que en la especie ha operado una causal de extinción de la acción penal en razón de la prescripción. El artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece claramente que en el caso del delito de Hurto Agravado el plazo correspondiente está fijado en tres años, si los hechos ocurren el 18 de marzo de mil novecientos noventa y ocho, la causa se encuentra prescrita al día de hoy pues no ha operado ninguna causa de interrupción de la prescripción de las que regula la normativa. Este Tribunal ha sostenido el criterio de que en la jurisdicción penal juvenil no existen causales de suspensión de la prescripción, ya que el legislador de manera expresa determina únicamente la existencia de causales de interrupción de la acción penal. El Tribunal de Casación en jurisprudencia reiterada afirma que la rebeldía es una causa de suspensión de la prescripción de la acción penal, si se interpretan armónicamente el artículo 9 de la LJPJ en relación con el artículo 34 del Código Procesal Penal. Esta cámara no comparte dicha interpretación, por cuanto en virtud del principio de legalidad integrante del debido proceso, la aplicación supletoria del procedimiento de adultos a la materia penal juvenil, solamente se autoriza en los casos de ausencia de norma, no en los casos donde existe regulación. Esa decisión legislativa no puede ser irrespetada por el Juez para darle solución a problemas prácticos forenses por vía interpretación supletoria, atentando contra el principio de legalidad, máxime cuando dicha interpretación se hace en perjuicio del menor. En ese sentido, resulta claro para esta cámara, que esa situación solamente se solventaría con la reforma legislativa y no mediante este tipo de mecanismos que como se ha dicho en otras ocasiones, abren una gama de posibilidades para la aplicación de otros institutos que el legislador no tomó en cuenta



en el juzgamiento de los menores de edad. De conformidad con el artículo 311 inciso d) del Código Procesal Penal, extinguida la acción penal instaurada en este asunto según lo ordena el numeral 109 de la LJPJ, se ordena el Sobreseimiento Definitivo, en favor de Paul Franklin Juárez Saavedra, a quien se le ha venido atribuyendo el delito de Hurto Agravado en perjuicio de David Jean Abel» (sentencia, folios 185 a186.) En un asunto similar al presente, en que la mayoría del Tribunal de Casación acogió el recurso de la fiscalía y declaró ineficaz el sobreseimiento impugnado, salvé mi voto haciendo las siguientes consideraciones, que vienen al caso: «El suscrito juez respetuosamente discrepa de la decisión adoptada por la mayoría del tribunal, la que ha considerado que la declaratoria de ausencia interrumpe el término de la prescripción de la acción penal en materia penal juvenil. Creo que la fundamentación de la mayoría reposa en un razonamiento analógico que no favorece la libertad del imputado: lo que se evidencia al decir la mayoría que la ausencia y la rebeldía son «institutos similares» o «figuras que tienen la misma esencia», de lo que derivan que «es razonable que la ausencia actúe como una verdadera causa de interrupción de la prescripción de la acción penal». Lo cierto es que la Ley de Justicia Penal Juvenil distingue claramente entre la ausencia (cfr. art. 50 LJPJ) y la rebeldía (cfr. art. 32), pero a ninguna de las dos le atribuye expresamente el efecto jurídico de interrumpir el término de la prescripción [nótese que en el Código Procesal Penal también se distingue entre la ausencia y la rebeldía (cfr. art. 9 párrafo 3° CPP) pero de estas dos sólo a la rebeldía asigna el efecto de suspender el cómputo de la prescripción (cfr. art. 34 CPP)]. Tampoco comparto que el artículo 109 LJPJ indique «en forma literal» que la ausencia actúe como causa de interrupción, pues podría pensarse que el párrafo segundo de dicho artículo más bien alude a la orden de suspensión del proceso a prueba, dado que a este acto sí se le atribuye expresamente el efecto de interrumpir el plazo de la prescripción (cfr. art. 89 párrafo segundo de la LJPJ; el otro caso de interrupción previsto en ese texto está en el art. 65 párrafo 4° LJPJ). La prescripción de la acción penal es una sanción procesal expresamente dispuesta por la ley, y por ello considero que también deben ser expresas sus excepciones (suspensión, interrupción, imprescriptibilidad), sobre todo si no ha de favorecer la libertad del imputado. Por lo dicho considero que en el presente caso no operó la alegada interrupción, por lo que la acción sí está prescrita, conforme a lo resuelto por el a quo y por eso debe declararse sin lugar el recurso de casación interpuesto.» (el subrayado es suplido, voto salvado del TCP, N° 959 de las 10:10 horas del 23 de noviembre de 2001). En el Voto 860-2000, y los que le han seguido en el mismo sentido, se parte de dos presupuestos: A) El primer presupuesto consiste en considerar que, tratándose de la acción penal, toda legislación debe contener causales de suspensión de la misma. Esta base de partida, no es válida, puesto que lo relativo a la prescripción no obedece sino a razones de política criminal. (En este sentido ver Voto de la Sala Constitucional, N° 04397-99). Así, es una decisión legislativa la que opta por términos de prescripción, por reducciones de estos, por causales de interrupción y de suspensión, o por ausencia de estas. Para lo que basta observar los diferentes códigos en los que se ha regulado la prescripción de muy diversa manera. En nuestro caso, el Código Penal de 1971, al regular la prescripción de la acción penal, sólo establecía como causa de suspensión el surgimiento de una cuestión prejudicial, mientras no se definiera la misma, y causa de interrupción configuraba el enjuiciamiento en firme, así como la comisión de nuevo delito, (art. 83 del Código Penal de 1971), posteriormente, la Ley 6726 de 3-3-82, art 7, modificó ese artículo, al establecer “Cualquiera que sea la legislación aplicable, la prescripción de la acción penal se interrumpe con el auto de enjuiciamiento o de procesamiento, o con el de prórroga extraordinaria o de citación a juicio, aunque esas resoluciones no estuvieren firmes, así como con todos los actos procesales que se realicen posteriormente”. De manera que la regulación de la prescripción de la acción penal, no consideraba la rebeldía como causal de suspensión de la misma, tampoco era causal de interrupción de la acción penal. En 1996, lo relativo a la prescripción de la acción penal pasa a ser regulado por el Código Procesal Penal, que establece un transitorio para efectos de determinar cuál es la legislación a aplicar en los casos de transición. Este Código establece varias causales de



interrupción del término de la prescripción penal, relativos a: la primera imputación formal de los hechos, presentación de la querrela en delitos de acción privada, la suspensión de la realización del debate atribuible a obstaculización de la defensa, y el dictado de la sentencia. Asimismo, establece la reducción del término de la prescripción a la mitad, una vez iniciado el procedimiento, así: “Artículo 33.-

Interrupción de los plazos de prescripción. Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad y volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos: a... b)...c)...d)...).” Artículo que se reforma por Ley 8146 del 31 de octubre de 2001, publicada en la Gaceta Nº227 del 26 de noviembre de 2001, que establece la reducción del término de la prescripción a la mitad, a partir de que se den las causales de interrupción que expresa. Señala el art. 33 reformado: “Interrupción de los plazos de prescripción. Iniciado el procedimiento, los plazos establecidos en el artículo tras anterior se reducirán a la mitad para computarlos a efecto de suspender o interrumpir la prescripción. Los plazos de prescripción se interrumpen con lo siguiente: a)...b)...c)...d)...e)... La interrupción de la prescripción opera aún cuando las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente.” También este código contempla causales de suspensión de la acción penal, entre estas la rebeldía del imputado, art. 34. Inciso f), que dispone “En este caso^{3/4}se refiere a la rebeldía^{3/4}, el término de la suspensión no podría exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo.” Por su parte la Ley de Justicia Penal Juvenil contiene su propio capítulo de Prescripción, Capítulo IV, refiriéndose el artículo 109 a la prescripción de la acción penal, y el 110 a la prescripción de las sanciones: Art. 109: “La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de los delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses. Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso.” También la Ley señala algunas situaciones en las que se interrumpe la prescripción de la acción penal, tales son los casos de las contenidas en los últimos párrafos de los artículos 65, relativo a la conciliación, y 89, concerniente a la suspensión del proceso a prueba. Así: “Artículo 65.-... El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo.” [...] “Artículo 89.- ... Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción.” [...]. Además, la Ley de Justicia Penal Juvenil regula la ausencia, artículos 50 y 109, que implica la cuenta del término de la prescripción de la acción penal a partir del “día en que se decretó la suspensión del proceso”, a raíz de la ausencia del menor sujeto a investigación. Tal y como se examina en el Voto de este Tribunal 2001-959, de las 10:10 hrs. del 23-11-01. (El que, en cuanto se refiere a la “ausencia”, no a la “rebeldía”, se basa en el presupuesto de que aquella si está contemplada por la misma Ley, según el voto de mayoría). Y, con relación a la rebeldía, señala la Ley de Justicia Penal Juvenil: “Artículo 32.- Serán declarados rebeldes los menores de edad que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia. Comprobada la fuga o la ausencia se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si esta se incumple o no puede practicarse, se ordenará la captura y la detención del acusado.” Regulación que no le asigna ningún efecto a la rebeldía, respecto a la prescripción de la acción penal, como tampoco se la asigna el Código Penal de 1971, cuya normativa sobre la materia era la vigente al momento en que se promulgó la Ley, sin que hiciera referencia alguna a la rebeldía, la que sí era consideraba por el Código de



Procedimientos Penales de 1973, artículos 51 a 57, pero sin acordarle efecto alguno con relación a la prescripción de la acción penal. La normativa expuesta, es claramente divergente respecto a la del Código Procesal Penal, en varios aspectos: 1) La Ley de Justicia Penal Juvenil contempla diversos plazos, algunos más severos, para la prescripción de la acción penal, como sería el caso de algunos delitos contra la integridad física, como las lesiones leves, agresión con arma, lesiones culposas, etc., que tendrían una prescripción de cinco años para los menores de edad, cuando tratándose de adultos sería de tres años. Asimismo establece otros plazos que aparentemente son inferiores a los que establece el Código Procesal Penal, para los adultos, (si no consideramos, que para estos opera la reducción del término una vez iniciado el procedimiento y sobrevienen diversos actos, conforme a la redacción actual del artículo 33, o por el simple inicio del proceso, conforme a la redacción anterior), como sería el caso del homicidio, donde para los mayores de edad la prescripción sería de diez años, y, a diferencia, para los menores de edad sería de cinco años. Aunque con la aplicación de la reducción a la mitad, para los adultos, por el inicio del proceso, y la producción de ciertos actos, tenemos que también para estos la prescripción de la acción penal sería de cinco años, en este caso. A diferencia de los plazos de la citada ley, el C.p.p. señala: “Artículo 31.- Plazos de prescripción de la acción penal. Si no se ha iniciado la persecución penal, la acción prescribirá: a) Después de transcurrido un plazo igual al máximo de la pena, en los delitos sancionados con prisión; pero, en ningún caso podrá exceder de diez años ni ser inferior a tres. b) A los dos años, en los delitos sancionados sólo con penas no privativas de libertad y en las faltas o contravenciones.” 2) La Ley de Justicia Penal Juvenil no establece reducciones del plazo de la prescripción, como sí las establece el Código Procesal Penal, conforme se expuso, partiendo del inicio del procedimiento y de ciertos actos interruptores del plazo de la prescripción penal. 3) A diferencia de la Ley, la ausencia solo es considerada por el Código Procesal Penal, a efecto de que se publiquen los datos del ausente con el fin de su aprehensión por orden judicial, art. 9 del c.p.p., último párrafo. 4) La Ley de Justicia Penal Juvenil no contempla la rebeldía como causal que incida en la prescripción de la acción penal, a diferencia del Código Procesal Penal, que la considera causa de suspensión de la prescripción de la acción penal. B) El segundo presupuesto, consecuencia del primero, parte de que: como toda legislación debe contener “causales de suspensión de la prescripción de la acción penal”, al no tenerlas la Ley de Justicia Penal Juvenil, presenta una omisión, por lo que ante la “omisión” de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en relación a las “causales de suspensión” de la prescripción de la acción penal, debe ser suplida por el Código Procesal Penal, que sí las contempla, y, como consecuencia de ello, la rebeldía en Penal Juvenil deber operar como causal de suspensión de la citada prescripción. Este presupuesto tampoco es válido, como dijimos anteriormente, en realidad no puede hablarse de una “omisión”, que significaría “defecto”, “olvido”, de la ley, sino más bien de diferente normativa, consecuencia, en parte, del diferente objeto de la Ley de Justicia Penal Juvenil con respecto al Código Procesal Penal, y en parte, a una decisión de política criminal, que no está obligada a establecer la rebeldía como causal que incida en los plazos de la prescripción, sea suspendiéndolos o interrumpiéndolos. Máxime que la legislación vigente al momento de la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no le acordaba a la rebeldía consecuencias en tal sentido. Por ello, no sería procedente acudir a la pretendida supletoriedad del Código Procesal Penal. Pero, además, hay otras razones por las cuales no resulta de aplicación supletoria esta normativa, como son: la especialidad de la ley, la naturaleza sancionatoria de la citada causal, y el “empeoramiento” de la situación del menor de edad con respecto a los adultos, en las mismas condiciones. El artículo 9 de Ley de Justicia Penal Juvenil, dispone: “En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley”. Este artículo permitió la interpretación que hiciera este Tribunal en el sentido de que la regulación de la prescripción, en cuanto a la rebeldía como causal de suspensión de la prescripción



de la acción penal, debía aplicarse supletoriamente a los procesos en penal juvenil. Sin embargo, si atendemos a lo antes expresado, de que no se trata necesariamente de una omisión de la Ley, sino de un tratamiento diferente de la materia de prescripción de la acción penal, no resulta de aplicación. Además, puede interpretarse que aplicar las normas de prescripción del Código Procesal Penal, antes contenidas en el Código Penal, sí contradice la norma expresa de la Ley de Justicia Penal Juvenil, considerado en su totalidad el instituto de la prescripción de la acción penal, pues rompería con los plazos de prescripción que establece dicha ley, en el artículo 109, resultando que si se ha dado la rebeldía, a esos plazos hay que restarles el tiempo de suspensión, alargando así el tiempo establecido de cinco años, tres años, y seis meses, según el delito de que se trate o de si es una contravención. Con lo que, claramente, ante un caso de hurto simple, que tiene una prescripción de tres años, podríamos alargar el plazo, conforme el artículo 34 inciso f) del c.p.p, hasta seis años, considerando el término de hasta tres años que tendría de límite la suspensión. Con lo que, evidentemente, la situación del menor de edad se vuelve más gravosa, que la del adulto, precisamente por aplicación, en parte, de dicha normativa. Hay que recordar que conforme a la regulación del Código Procesal Penal, el inicio del procedimiento, al menos antes de la reforma del artículo 33, reduce el plazo de la prescripción a la mitad, por lo que en los casos de suspensión por rebeldía, en adultos, tratándose del mismo delito de hurto simple, no superaría los tres años. Siendo evidente, la desproporción a que da lugar la aplicación supletoria mencionada. Tratándose de un instituto como la prescripción de la acción penal, su regulación en determinado cuerpo legal debe considerarse en su conjunto. Tal como se parte en el Transitorio II del Código Procesal Penal, que regula la tramitación de los asuntos pendientes al momento de la entrada en vigencia de este código, estableciendo que las causas que deban juzgarse con el Código de Procedimientos Penales de 1973, se regirán por las reglas de prescripción del Código Penal de 1970, con lo que claramente se evita mezclar normativas diferentes, considerando en su totalidad el instituto de cada legislación. Por ello, no resulta razonable que conteniendo la Ley de Justicia Penal Juvenil unas reglas, diversas a las del Código Procesal Penal, (en cuanto a plazos, no reducción del plazo por el inicio del procedimiento, causales de interrupción de la prescripción distintas, etc.) se le introduzcan elementos de la prescripción de la acción penal del Código Procesal Penal, en forma aislada, como la suspensión de la prescripción de la acción penal por la rebeldía del imputado, que responde a otra regulación del instituto, en la que el plazo de la prescripción de la acción penal se reduce a la mitad, por el inicio del procedimiento, o por advenimiento de la causal, (según la reforma del art. 33), una vez iniciado el mismo. "Inicio del procedimiento", que no tiene consideración en la Ley de Justicia Penal Juvenil, a efectos de la citada reducción del plazo de la prescripción de la acción penal, y que tampoco se ha considerado aplicable "supletoriamente" en la jurisprudencia cuya crítica nos ocupa. Reviste importancia lo relativo a la especialidad de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que sin bien permite el juzgamiento de personas mayores, siempre que hayan cometido el delito dentro de la minoridad de edad, dentro de los parámetros que establece la ley, de doce años hasta antes del cumplimiento de los dieciocho años, artículos 2, y 4. Conforme a sus principios rectores, la protección del menor de edad, su interés superior, el respeto de sus derechos, los fines primordialmente educativos, artículos 7 y 123, y la aplicación de la ley "a cargo de órganos especializados en materia de menores.", art. 12. Permite concluir que el juzgamiento de personas mayores de dieciocho años es la excepción, pues conforme avanza la edad desaparece la condición generadora del trato especializado, sea la de ser menor de edad, y con ella el objetivo, esencialmente educativo, de la sanción. De ahí, que no pueda considerarse compatible con la esencia de la ley, establecer plazos interruptores o de suspensión de la acción penal, no contemplados en la misma ley, que alarguen los plazos en los que los sujetos sometidos a dicha jurisdicción puedan ser juzgados. Así, no es el sentido de la Ley, la de tratar como menores de edad, sometidos a las sanciones propias, educativas esencialmente, a personas adultas, que no se encuentran en desarrollo, y que por lo tanto ya están formadas. Situación que propicia la interpretación hecha por el Tribunal de Casación, que permite la supletoriedad del c.p.p. respecto a



las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, tal el caso de la rebeldía, que en delitos contra la integridad de las personas, podría hacer que se juzgue a una persona conforme al proceso para los menores de edad cuando ya tiene veintisiete años, con lo que la regulación etaria de la Ley y los fines de la sanción, pierden todo sentido. Debe señalarse que el artículo 10 de la Ley, no solo reconoce a la persona menor de dieciocho años, las garantías básicas de los mayores de edad, sino, además, las propias de su condición especial, de personas en desarrollo. Por lo que no puede ser que en aras de la aplicación de la normativa de adultos, en forma supletoria, se afecten las normas especiales de la Ley. Finalmente, hay que decir, con el Juez Jorge Arce Víquez, que "La prescripción de la acción penal es una sanción procesal expresamente dispuesta por la ley, y por ello considero que también deben ser expresas sus excepciones (suspensión, interrupción, imprescriptibilidad), sobre todo si no ha de favorecer la libertad del imputado" (Tribunal de Casación, Voto 2001-959, de 10:10 hrs. del 23-11-01, ver Voto Salvado del Juez Arce Víquez). Por lo expuesto, concluye esta cámara que no se puede mantener la posición del Tribunal de Casación, expuesta inicialmente en el Voto 860-2000, sobre la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, respecto a la rebeldía como causa de suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, en materia Penal Juvenil» (TCP, N° 743 de las 9:30 hrs. del 19 de setiembre de 2002). Por todo lo dicho se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto por el fiscal Edgar barquero Ramírez."

Res: 2002-0877⁶

Prescripción de la acción penal juvenil: Análisis sobre la ausencia y la rebeldía como causales de suspensión e interrupción. Existencia de norma procesal expresa impide aplicar supletoriamente la legislación penal y procesal penal de adultos

Voto de mayoría

"III.- RAZONES DEL CO-JUEZ CHACÓN LAURITO. Si bien es cierto en los votos que cita la impugnante este Tribunal de Casación había mantenido el criterio de que, conforme lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en esta materia la declaratoria de rebeldía constituía una causal de suspensión del término de prescripción de la acción penal, ello por aplicación supletoria de las reglas que a ese respecto incorpora el Código Procesal Penal, tal postura ha sido recientemente variada. En efecto, en diferentes pronunciamientos esta Cámara había sostenido lo siguiente: "... " En el voto 959-2001 del 23 de noviembre del 2001, redactado por la señora jueza Rosario Fernández Vindas se hizo un análisis con respecto a la prescripción en materia penal juvenil, haciéndose referencia a las causales de interrupción y de suspensión de la misma, analizándose el Art. 50 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en cuanto regula la ausencia y el Art. 109 de la misma, que contempla la prescripción de la acción penal. Conforme a dicho voto, al que se remite, debe distinguirse entre la rebeldía y la ausencia, resultando que la primera opera como una causal de suspensión de la acción penal, por aplicación supletoria del Art. 34 inciso f) del Código Procesal Penal, ello en relación con el Art. 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Se reiteró



al respecto en dicho fallo el criterio del Tribunal de Casación Penal en cuanto a que al no prever la mencionada ley causales de suspensión de la prescripción, debe acudirse a lo establecido al respecto en el Código Procesal Penal, lo que no ocurre con relación a las causales de interrupción de la prescripción, puesto que las mismas son contempladas por el Art. 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil ... En este asunto los jóvenes imputados ... fueron apresados e indagados, señalando lugar en que podían ser localizados (Véase folios 3-5). Los hechos de los que son acusados habrían sido realizados el 31 de octubre de 1997, ello según la acusación (folio 15). El 15 de junio de 1998 el Ministerio Público solicitó que se decretara la rebeldía de los imputados, en virtud de no haber sido localizados en las direcciones que suministraron (folio 25). Por resolución del 8 de setiembre de 1998 el Juzgado de Familia y Penal Juvenil de Heredia decretó la “ausencia” de los imputados, ello admitiendo la petición del Ministerio Público (folio 27). El 28 de junio del 2001 se ordenó el sobreseimiento de los jóvenes por prescripción de la acción penal, indicándose en la resolución que habían transcurrido más de tres años desde la fecha en que habría sido realizado el hecho (folios 38-44). Es fundamental en este asunto la determinación de la naturaleza de la resolución ordenada por el Juzgado de Familia y Penal Juvenil el 8 de setiembre de 1998, ello independientemente de que el juez la haya llamado declaratoria de “ausencia”. Lo anterior, ya que si fuera efectivamente una ausencia, la prescripción habría operado el 8 de setiembre del 2001, por haber transcurrido el plazo de tres años, pero si es una rebeldía, entonces la prescripción se habría suspendido en esa fecha, volviendo a correr de nuevo el 8 de setiembre último, pero sin que sumado el tiempo anterior y posterior a la suspensión hayan pasado tres años. En realidad, tomando en cuenta las consideraciones dadas arriba con respecto a los conceptos de ausencia y rebeldía, debe concluirse que en realidad lo que ocurrió es que se declaró la rebeldía de los jóvenes y no su ausencia, puesto que lo que sucedió fue que se ausentaron de la dirección indicada por ellos, por lo que no se les pudo hacer comparecer, no tratándose por ello de un supuesto de ausencia (Art. 50 de la Ley de Justicia Penal Juvenil) ...”, Tribunal de Casación Penal, voto N° 2001-1020, de las once horas treinta minutos del siete de diciembre de dos mil uno. Tal y como se indicó, esta posición (en cuanto se estimaba que en materia penal juvenil la declaratoria de rebeldía constituía una causal de suspensión del término de prescripción de la acción penal, ello por aplicación supletoria de las reglas que a ese respecto incorpora el Código Procesal Penal), ha sido variada por la jurisprudencia de este Tribunal, pues con un mejor planteamiento del tema se ha llegado a la conclusión de que ha sido una decisión de política criminal del legislador no crear ninguna causal de suspensión de la acción penal (como sí aparecen establecidas en el proceso penal de adultos), por lo que mal haríamos en aplicar supletoriamente dicha legislación, lo que implicaría una interpretación amplia en perjuicio de los derechos del menor sometido a proceso penal. En este sentido, la nueva posición indica lo siguiente: “... En el voto 2002-0743 de las 9:30 horas del 19 de setiembre del año en curso (cuya trascendencia amerita que se transcriba literalmente) el Tribunal de Casación Penal resolvió lo siguiente: “Ciertamente el Tribunal de Casación, con la única disidencia del Juez Jorge Arce Víquez, ha sostenido reiteradamente que la rebeldía en los procesos de menores de edad opera como una causa de suspensión de la prescripción de la acción penal, para lo que ha considerado que se aplica supletoriamente lo establecido por el Código Procesal Penal, al no expresar la Ley de Justicia Penal Juvenil causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, a diferencia de lo que ocurre con las causales de interrupción que sí son contempladas por la Ley. Posición que esta cámara considera que debe ser reexaminada, pues la práctica demuestra que puede llevar a situaciones no compatibles con la naturaleza de la justicia penal juvenil, por lo que de seguido se analiza. En el Voto 860-2000, y los que le han seguido en el mismo sentido, se parte de dos presupuestos: A) El primer presupuesto consiste en considerar que, tratándose de la prescripción de la acción penal, toda legislación debe contener causales de suspensión de la misma. Esta base de partida, no es válida, puesto que lo relativo a la prescripción no obedece sino a razones de política criminal. (En este sentido ver Voto de la Sala Constitucional, N° 04397-99). Así, es una decisión legislativa la que opta por términos de



prescripción, por reducciones de estos, por causales de interrupción y de suspensión, o por ausencia de estas ... B) El segundo presupuesto, consecuencia del primero, parte de que: como toda legislación debe contener 'causales de suspensión de la prescripción de la acción penal', al omitirlas la Ley de Justicia Penal Juvenil, esa 'omisión' debe ser suplida por el Código Procesal Penal, que sí las contempla, y, en consecuencia, la rebeldía en Penal Juvenil deber operar como causal de suspensión de la citada prescripción. Este presupuesto tampoco es válido, como dijimos anteriormente, en realidad no puede hablarse de una 'omisión', que significaría 'defecto', 'olvido', de la ley, sino más bien de diferente normativa, consecuencia, en parte, del diferente objeto de la Ley de Justicia Penal Juvenil con respecto al Código Procesal Penal, y en parte, a una decisión de política criminal, que no está obligada a establecer la rebeldía como causal que incida en los plazos de la prescripción, sea suspendiéndolos o interrumpiéndolos. Máxime que la legislación vigente al momento de la promulgación de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no le acordaba a la rebeldía consecuencias en tal sentido. Por ello, no sería procedente acudir a la pretendida supletoriedad del Código Procesal Penal. Pero, además, hay otras razones por las cuales no resulta de aplicación supletoria esta normativa, como son: la especialidad de la ley, la naturaleza sancionatoria de la citada causal, y el 'empeoramiento' de la situación del menor de edad con respecto a los adultos, en las mismas condiciones ... El artículo 9 de Ley de Justicia Penal Juvenil, dispone: 'En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y los principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley'. Este artículo permitió la interpretación que hiciera este Tribunal en el sentido de que la regulación de la prescripción, en cuanto a la rebeldía como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, debía aplicarse supletoriamente a los procesos en penal juvenil. Sin embargo, si atendemos a lo antes expresado, de que no se trata necesariamente de una omisión de la Ley, sino de un tratamiento diferente de la materia de prescripción de la acción penal, no resulta de aplicación. Además, puede interpretarse que aplicar las normas de prescripción del Código Procesal Penal, antes contenidas en el Código Penal, sí contradice la norma expresa de la Ley de Justicia Penal Juvenil, considerado en su totalidad el instituto de la prescripción de la acción penal, pues rompería con los plazos de prescripción que establece dicha ley, en el artículo 109, resultando que si se ha dado la rebeldía, a esos plazos hay que sumarles el tiempo de suspensión, alargando así el tiempo establecido de cinco años, tres años, y seis meses, según el delito de que se trate o de si es una contravención. Así, por ejemplo, ante un caso de hurto simple, que tiene una prescripción de tres años, podríamos alargar el plazo, conforme el artículo 34 inciso f) del c.p.p, hasta seis años, considerando el término de hasta tres años que tendría de límite la suspensión. Con lo que, evidentemente, la situación del menor de edad se vuelve más gravosa, que la del adulto, precisamente por aplicación, en parte, de dicha normativa. Hay que recordar que, conforme a la regulación del Código Procesal Penal, el inicio del procedimiento, al menos antes de la reforma del artículo 33, reduce el plazo de la prescripción a la mitad, por lo que en los casos de suspensión por rebeldía, en adultos, tratándose del mismo delito de hurto simple, no superaría los tres años. Siendo clara la desproporción a que da lugar la aplicación supletoria mencionada. Tratándose de un instituto como la prescripción de la acción penal, su regulación en determinado cuerpo legal debe considerarse en su conjunto. Tal como se parte en el Transitorio II del Código Procesal Penal, que regula la tramitación de los asuntos pendientes al momento de la entrada en vigencia de este código, estableciendo que las causas que deban juzgarse con el Código de Procedimientos Penales de 1973, se regirán por las reglas de prescripción del Código Penal de 1970, con lo que claramente se evita mezclar normativas diferentes, considerando en su totalidad el instituto de cada legislación. Por ello, no resulta razonable que conteniendo la Ley de Justicia Penal Juvenil unas reglas, diversas a las del Código Procesal Penal, (en cuanto a plazos, no reducción del plazo por el inicio del procedimiento, causales de interrupción de la prescripción distintas, etc.) se le introduzcan elementos de la



prescripción de la acción penal del Código Procesal Penal, en forma aislada, como la suspensión de la prescripción de la acción penal por la rebeldía del imputado, que responde a otra regulación del instituto, en la que el plazo de la prescripción de la acción penal se reduce a la mitad, por el inicio del procedimiento, o por advenimiento de la causal, (según la reforma del art. 33), una vez iniciado el mismo. 'Inicio del procedimiento', que no tiene consideración en la Ley de Justicia Penal Juvenil, a efectos de la citada reducción del plazo de la prescripción de la acción penal, y que tampoco se ha considerado aplicable 'supletoriamente' en la jurisprudencia cuyo replanteamiento nos ocupa. Reviste importancia lo relativo a la especialidad de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que sin bien permite el juzgamiento de personas mayores, siempre que hayan cometido el delito dentro de la minoridad de edad, dentro de los parámetros que establece la ley, de doce años hasta antes del cumplimiento de los dieciocho años, artículos 2, y 4. Conforme a sus principios rectores, la protección del menor de edad, su interés superior, el respeto de sus derechos, los fines primordialmente educativos, artículos 7 y 123, y la aplicación de la ley 'a cargo de órganos especializados en materia de menores', art. 12, permite concluir que el juzgamiento de personas mayores de dieciocho años es la excepción, pues conforme avanza la edad desaparece la condición generadora del trato especializado, sea la de ser menor de edad, y con ella el objetivo, esencialmente educativo, de la sanción. De ahí, que no pueda considerarse compatible con la esencia de la ley, establecer plazos interruptores o de suspensión de la acción penal, no contemplados en la misma ley, que alarguen los plazos en los que los sujetos sometidos a dicha jurisdicción puedan ser juzgados. Así, no es el sentido de la Ley, la de tratar como menores de edad, sometidos a las sanciones propias, educativas esencialmente, a personas adultas, que no se encuentran en desarrollo, y que por lo tanto ya están formadas. Situación que propicia la interpretación hecha por el Tribunal de Casación, que permite la supletoriedad del c.p.p. respecto a las causales de suspensión de la prescripción de la acción penal, tal el caso de la rebeldía, que en delitos contra la integridad de las personas, podría hacer que se juzgue a una persona conforme al proceso para los menores de edad cuando ya tiene veintisiete años, (como sería el caso de un proceso por el delito de agresión con arma, imputado a una persona de diecisiete años, que es declarada rebelde un mes antes del transcurso de los cinco años de prescripción de la acción penal, condición en la que permanece cinco años, continuando luego el proceso en su contra, al faltar un mes para la prescripción de la acción penal), con lo que la regulación etaria de la Ley y los fines de la sanción, pierden todo sentido. Debe señalarse que el artículo 10 de la Ley, no solo reconoce a la persona menor de dieciocho años, las garantías básicas de los mayores de edad, sino, además, las propias de su condición especial, de personas en desarrollo. Por lo que no puede ser que en aras de la aplicación de la normativa de adultos, en forma supletoria, se afecten las normas especiales de la Ley. Finalmente, hay que decir, con el Juez Jorge Arce Rojas, que 'La prescripción de la acción penal es una sanción procesal expresamente dispuesta por la ley, y por ello considero que también deben ser expresas sus excepciones (suspensión, interrupción, imprescriptibilidad), sobre todo si no ha de favorecer la libertad del imputado' (Tribunal de Casación, Voto 2001-959, de 10:10 hrs. del 23-11-01, ver Voto Salvado del Juez Arce Víquez). Por lo expuesto, concluye esta cámara que no se puede mantener la posición del Tribunal de Casación, expuesta inicialmente en el Voto 860-2000, sobre la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, respecto a la rebeldía como causa de suspensión del plazo de la prescripción de la acción penal, en materia Penal Juvenil." "...", Tribunal de Casación, voto N° 2002-00743, de las 9:30 horas del 19 de setiembre del 2002 (en el mismo sentido el voto N° 2002-00758, de las 11:30 horas del 19 de setiembre del 2002). Así las cosas, y partiendo del principio antes esbozado, esto es, que en esta materia la declaratoria de rebeldía –por decisión legislativa de política criminal- no tiene la virtud de suspender la prescripción en curso, y haciendo la salvedad que en el caso que nos ocupa la resolución de folio 57 debe interpretarse técnicamente como una declaratoria rebeldía y no como una ausencia (el menor imputado compareció al proceso y fue indagado a folio 10), es claro que en el caso que nos ocupa sí transcurrió sobradamente dicho término, pues desde la fecha en la que la



acusación ubica la perpetración del hecho, esto es, el día 03 de enero de 1997 (cfr. folio 28 vuelto), hasta el dictado del fallo que aquí se impugna, de las 14:07 horas del 31 de mayo del 2002 cfr. folio 128 a 131), han pasado 5 años, 4 meses y 28 días, que sobradamente excede los tres años que a dichos efectos establece el párrafo 1° del artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, lo que nos lleva a concluir que el fallo de instancia no incorpora los vicios interpretativos que se denuncian en el reclamo. Con base en lo anterior, se declara sin lugar el recurso. IV. RAZONES DEL COJUEZ LLOBET RODRÍGUEZ. Coincido con el juez Chacón Laurito que no pueden estimarse que se apliquen supletoriamente las causales de suspensión de la prescripción contempladas en el Código Procesal Penal. Por otro lado, respetuosamente no estoy de acuerdo con el criterio sostenido por el Juez Porras Villalta en cuanto parte de que la rebeldía del imputado entra dentro de las causales de interrupción de la prescripción en materia penal juvenil. Remito al respecto a lo dicho por mí en la nota al voto 784-2002 del 30 de setiembre del 2002, en el que indiqué: 1) El Tribunal de Casación Penal, tal y como lo indica el voto de la mayoría a partir del voto 743-2002 del 19 de setiembre del 2002 ha venido sosteniendo que las causales de suspensión de la prescripción penal contempladas en el Código Procesal Penal no son de aplicación supletoria a la materia penal juvenil. En ese mismo sentido se pronunció el Tribunal, con diversa integración en el voto 758-2002 del mismo día, criterio que es reiterado en el presente voto. Esos votos tienen como antecedente un voto salvado dado por el señor juez Jorge Arce en el fallo 959-2001 del 23 de noviembre del 2001. 2) Esos votos han implicado un cambio jurisprudencial, por cuanto el Tribunal de Casación Penal, apartándose del criterio que ha sostenido el Tribunal Penal Juvenil, había venido sosteniendo que al no estar contempladas causales de suspensión de la prescripción penal en la ley de justicia penal juvenil, de acuerdo con el artículo 9 de la misma, era aplicable el artículo 34 del Código Procesal Penal, ello en casos en que en particular se discutía que el imputado había sido declarado rebelde. Véase al respecto por ejemplo los votos 860-2000 del 3 de noviembre del 2000, 888-2000 del 10 de noviembre del 2000, 915-2000 del 24 de noviembre del 2000, 203-2001 del 2 de marzo del 2001, 959-2001 del 23 de noviembre del 2001, 97-2002 del 8 de febrero del 2002, 100-2002 del 8 de febrero del 2002, 142-2002 del 12 de febrero del 2002 y 704-2002 del 5 de setiembre del 2002. En algunos de esos votos tuve participación sosteniendo ese criterio. 3) Problema diverso es el de la ausencia y su distinción con la rebeldía. La mayoría del Tribunal de Casación Penal, con la excepción del juez Jorge Arce, en diversos votos, algunos de ellos citados arriba (Véase por ejemplo los votos 959-2001, 97-2002 y 142-2002), sostuvo que debía distinguirse entre ausencia y rebeldía en materia penal juvenil, debido a que la ausencia operaría como una causal de interrupción de la prescripción penal, mientras la rebeldía como causal de suspensión de la prescripción. El mismo voto 743-2002 del 19 de setiembre del 2002, deja de referirse a la temática de si la ausencia opera como causal de interrupción de la prescripción penal de acuerdo con la ley de justicia penal juvenil. 4) En el presente asunto quiero rectificar ambos criterios que he sostenido con anterioridad, pero dando razones propias, que en parte pueden considerarse complementarias a lo indicado por la mayoría del Tribunal de Casación en su voto. a) La Ley de Justicia Penal Juvenil en su artículo 9 dice: “En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal. Sin embargo, al conocer el caso concreto, el Juez Penal Juvenil siempre deberá aplicar las disposiciones y principios del Código Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley”. Por su parte el artículo 8 de la citada ley indica: “Esta ley deberá interpretarse y aplicarse en armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho penal, del derecho procesal penal, la doctrina y la normativa internacional en materia de menores. Todo ello en la forma que garantice mejor los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados, las convención y los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Costa Rica”. El artículo 7 de la mencionada ley dice: “Serán principios rectores de la presente ley, la protección integral del menor de edad, su interés superior, el respeto de sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad”. De todas estas normas debe concluirse que la aplicación



supletoria del Código Procesal Penal solamente es posible, en caso de que no haya regulación expresa en la ley de justicia penal juvenil, cuando ello no vaya en contra de los principios que inspiran la convención de derechos del niño y la normativa internacional que la complementa y ayuda a su interpretación, lo mismo que cuando contradiga los principios de la ley de justicia penal juvenil. b) Uno de los principios fundamentales que inspira la materia penal juvenil es la necesidad de que el juzgamiento de los hechos delictivos que se atribuyen a los jóvenes se lleve a cabo a la mayor brevedad posible, ello ya que solamente de esa manera será posible que la sanción penal juvenil, si se llegara a imponer, cumpla con el cometido educativo que le está encomendada de manera esencial en el Derecho Penal Juvenil, previsto por el artículo 40 inciso 1) de la Convención de Derechos del Niño. El numeral 20.1 de las Reglas Mínimas de la ONU para la justicia de menores, aprobadas por la Asamblea General de la ONU en 1985, se dice: “Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias”. En el comentario oficial a dichas reglas se explica con claridad por qué es fundamental en materia penal juvenil el juzgamiento expedito. Se dice: “La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra”. La regla indicada tiene relación con el artículo 40.2.b) iii) de la Convención de Derechos del niño, que ayuda a interpretar. Por lo anterior debe concluirse que las causales que llevan a la posibilidad de que se alargue el plazo entre la comisión del hecho y el juzgamiento deben ser consideradas en sentido restrictivo, autorizándose solamente las previstas expresamente en la legislación penal juvenil, sin que se pueda acudir en forma supletoria a la normativa de adultos, por ejemplo con respecto a las causales de suspensión de la prescripción. En realidad las características del Derecho Penal Juvenil al respecto difieren de las propias del Derecho de adultos, que admite con mucho más facilidad que pueda alargarse el plazo de la prescripción y con ello la separación entre el hecho y el juzgamiento, todo para evitar situaciones de impunidad. En el Derecho Penal Juvenil, como se indicó arriba el principio educativo y la necesidad de que las sanciones penal juvenil puedan cumplir con dicho principio hace que no pueda estimarse como adecuado dicho alargamiento, a pesar de lo cual se llegan a admitir en forma excepcional causales de interrupción de la prescripción penal, tales como la suspensión del proceso y la conciliación, pero ello para evitar situaciones en que se llegue a reclamar la prescripción a pesar de que se ha acordado uno de dichos institutos procesales, el que ha operado impidiendo el juzgamiento en el juicio oral y privado. En efecto no tendría sentido procurar la desjudicialización y el cumplimiento del principio educativo y el de subsidiariedad del sistema penal, si luego se reclamara que se produjo la prescripción de la acción penal, ello en particular en asuntos como la suspensión del proceso a prueba, que puede ser ordenada hasta por tres años. c) En la ley de justicia penal juvenil existe un régimen propio de prescripción, en que se prevén plazos diferentes de la prescripción y causales de interrupción diversas. El artículo 109 de la mencionada ley dice: “La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses. Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso”. Por otro lado, la ley de justicia penal juvenil en forma expresa establece que la suspensión del proceso a prueba y la conciliación son causales de interrupción de la prescripción (artículo 65 y 89), a diferencia de lo establecido en el Código Procesal Penal, de acuerdo al cual operan como causales de suspensión de la acción penal. d) El Código Procesal Penal en su artículo 31 establece que el plazo de la prescripción penal no podría exceder de diez años ni ser inferior a tres, correspondiendo a un plazo igual al máximo de la pena. Sin embargo, cuando se trata de delitos sancionados con pena no privativa de libertad el plazo será



de dos años. Esas normas son complementadas por el artículo 33 del Código Procesal, que prevé las causales de interrupción de la prescripción, estableciendo que cuando opera una de ellas el plazo de prescripción se reducirá a la mitad, ello de acuerdo a la interpretación dada por el Tribunal de Casación en el voto 1058-2001, que se refirió a la reforma del artículo 33 del Código Procesal de noviembre del 2001. Por otro lado, el Código Procesal Penal establece en el artículo 34 una serie de causales de suspensión de la prescripción penal. e) Las causales de interrupción y de suspensión de la acción penal están relacionadas estrechamente con los plazos de prescripción establecidos, de modo que toda la regulación de la prescripción forma una unidad. Ello por las siguientes razones: i) En materia penal juvenil los delitos que tienen prevista (como posibilidad) la pena privativa de libertad (llamada en la ley de justicia penal juvenil sanción de internamiento), son una excepción, siendo los que tienen contemplada una pena superior a seis años de prisión en la legislación de adultos. Sin embargo, la prescripción de la acción penal, que en el derecho de adultos sería de dos años reducidos a la mitad cuando opere una causal de interrupción de la prescripción, tiene en la ley de justicia penal juvenil un plazo mínimo de tres años, o sea un plazo mucho mayor que el previsto en la legislación de adultos para los delitos no sancionados con pena privativa de libertad. ii) Por otro lado, el plazo de prescripción de cinco años de prisión para ciertos delitos en la ley de justicia penal juvenil, en vez de tres años, ni siquiera se relaciona en el texto aprobado legislativamente con la posibilidad de imposición de una pena privativa de libertad, puesto que no se contempla que la prescripción de cinco años opera cuando el delito está sancionado con pena mayor de seis años. Debe reconocerse que en el proyecto de ley de justicia penal juvenil sí existía esa relación, puesto que se establecía la posibilidad de imponer la sanción de internamiento en los delitos dolosos en contra de la vida o la integridad física y los delitos sexuales. Así existía una correspondencia en el proyecto entre el plazo mayor de prescripción y la posibilidad de ordenar el internamiento, pero esa concordancia se eliminó cuando se regularon en el artículo 31 de la ley de justicia penal juvenil presupuestos diversos para ordenar el internamiento que los contemplados con respecto al plazo de cinco años de la prescripción. iii) No puede desconocerse que incluso en materia penal juvenil existen delitos que en principio tienen un plazo de prescripción superior que el que tendrían si fueran cometidos por adultos, ello tomando en cuenta la reducción del plazo a la mitad que opera con respecto a ellos cuando se da una de las causales de interrupción de la prescripción, lo que incluso motivó una consulta de constitucionalidad realizada por el Tribunal de Casación ante la Sala Constitucional, la que fue rechazada por la misma. iv) Debe tenerse en cuenta en cuanto a la regulación diversa de la prescripción en materia de adultos y materia penal juvenil, que mientras la suspensión del proceso a prueba y la conciliación en el Código Procesal Penal constituyen causales de suspensión de la prescripción penal (Arts. 34 inciso e) y 36), en la ley de justicia penal juvenil están previstas como causales de interrupción de la acción. Ello puede incluso llegar a indicar que no es que las reglas de la suspensión de la prescripción del Derecho Procesal Penal de adultos no estén reguladas en la ley de justicia penal juvenil, sino más bien que reciben un trato diferente, ello al contemplarse varias de ellas como supuestos de interrupción de la prescripción. En definitiva todos estos aspectos revelan que el régimen de prescripción del Derecho Procesal Penal de adultos, (ello con la regulación de los plazos del mismo, la reducción de dichos plazos, las causales de interrupción de la prescripción y de suspensión de la misma) forma una unidad, no pudiéndose transplantar simplemente a la materia penal juvenil, el que tiene una regulación propia sobre la prescripción, que también debe ser considerada como una unidad, sin que sea posible por ello una aplicación supletoria del Código Procesal Penal. 5) En cuanto a la ausencia como causal de interrupción de la prescripción, considero que la ley de justicia penal juvenil no la previó como causal de interrupción de la prescripción, a diferencia de lo que sucede con respecto a la suspensión del proceso a prueba y a la conciliación. El artículo 109 de la ley de justicia penal juvenil hace referencia a "suspensión del proceso", correspondiendo dicha terminología con la suspensión del proceso a prueba, lo que es coherente con la regulación expresa que se establece de la misma como causal

de interrupción de la prescripción.

V.- RAZONES DEL CO-JUEZ PORRAS VILLALTA. Si bien el suscrito respeta el criterio externado por el co-juez Chacón, en cuanto -conforme a los principios expuestos supra- estima que por decisión legislativa en materia penal juvenil la declaratoria de rebeldía no tiene ningún efecto suspensivo del término de la prescripción de la acción penal, y que-asimismo- en relación a dicho aspecto tampoco resulta aplicable de manera supletoria la regulación que prevé el Código Procesal Penal, conforme así lo había entendido la jurisprudencia de este Tribunal, discrepo por completo de dicha interpretación, así como de los argumentos que sustentan su conclusión (acertada por lo demás) en el sentido de que la acción penal prescribió, ello por las razones que de seguido expongo. VI.- L a Ley de Justicia Penal Juvenil contiene su propio acápite destinado a regular el instituto de la Prescripción, Capítulo IV, refiriéndose el artículo 109 a la prescripción de la acción penal, y el 110 a la prescripción de las sanciones, de la siguiente manera: Art. 109: 'La acción penal prescribirá a los cinco años en el caso de los delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la integridad física; en tres años, cuando se trate de cualquier otro tipo de delito de acción pública. En delitos de acción privada y contravenciones, prescribirá en seis meses. Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso". También la Ley señala de manera expresa algunas situaciones en las que se interrumpe la prescripción de la acción penal, tales son los casos de las contenidas en los últimos párrafos de los artículos 65, relativo a la conciliación, y 89, concerniente a la suspensión del proceso a prueba. Así: "Artículo 65.-... El arreglo conciliatorio suspenderá el procedimiento e interrumpirá la prescripción de la acción, mientras su cumplimiento esté sujeto a plazo". "Artículo 89.- ... Junto con la suspensión del proceso a prueba, el Juez podrá decretar cualquiera de las órdenes de orientación y supervisión establecidas en esta ley. Esta suspensión interrumpirá el plazo de la prescripción". Y, con relación a la rebeldía, señala la Ley de Justicia Penal Juvenil: "Artículo 32.- Serán declarados rebeldes los menores de edad que, sin grave y legítimo impedimento, no comparezcan a la citación judicial, se fuguen del establecimiento o lugar donde están detenidos o se ausenten del lugar asignado para su residencia. Comprobada la fuga o la ausencia se declarará la rebeldía y se expedirá una orden de presentación. Si esta se incumple o no puede practicarse, se ordenará la captura y la detención del acusado". De acuerdo con lo anterior, debemos tener claro que, como regla general, la Ley de Justicia Penal Juvenil señala que los términos señalados para la prescripción de la acción se contarán a partir del día en que se cometió el delito o la contravención o desde el día en que se decretó la suspensión del proceso, es decir, en aquellos casos en los cuales se deba paralizar la tramitación del proceso, ello tendrá la virtud de marcar el inicio (o más bien el reinicio) del cómputo de la prescripción. Nótese al respecto que la norma no indica que dicho efecto se producirá en aquellos casos en los cuales la misma ley indique de forma expresa que deba suspenderse el proceso, pues sólo refiere que ello se dará cuando se suspenda el proceso. De aquí resultaría válido entender que lo importante es que esa paralización se produzca, aún cuando la causa que la genere no esté expresa y literalmente contemplada por la normativa. A partir de ello, resulta claro que la declaratoria de rebeldía necesariamente conllevará la suspensión del proceso en trámite, aunque ello no esté expresamente previsto por la Ley. Ante ese supuesto no podría optarse por otra solución. Si ello es así, esa suspensión no traería otra consecuencia sino interrumpir el cómputo de la prescripción, tal y como lo señala el artículo 109 ya citado. Con base en estos principios, en el caso que nos ocupa tendríamos lo siguiente: i). De conformidad con la calificación jurídica de los hechos (privación de libertad y robo agravado, artículos 192 inciso 2° y 213 del Código Penal), y según lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, los mismos prescribirían en tres años; ii). Los hechos que se investigan, según la acusación fiscal, se dieron el 03 de enero de 1997; iii). Mediante resolución de las 9:30 horas del 13 de julio de 1998 (cfr. folio 57), el Juzgado Penal Juvenil de Heredia declaró la "ausencia" del menor Fernando Seas



Ruiz (aunque en realidad se trata de una rebeldía, pues el mismo ya había comparecido a folio 10). Si bien para el momento en que se dio esta causal de interrupción no habían transcurrido esos tres años, de esa fecha al momento en que se dictó el sobreseimiento impugnado ese término fue de sobra superado, sin que -asimismo- se le pueda otorgar un efecto suspensivo que no prevé la ley; iv). Mediante resolución de las 10:00 horas del 2 de febrero de 1999 (cfr. folio 69), se decretó la rebeldía del menor G. B. F., sin que a la fecha haya comparecido, por lo que en su caso (descartando cualquier efecto suspensivo) debe entenderse que si bien al momento en que se dio esta causal de interrupción no habían transcurrido esos tres años, de esa fecha al momento en que se dictó el sobreseimiento impugnado ese término fue también de sobra superado. Así las cosas, si bien comparto el criterio de que en este caso la acción penal para perseguir a los menores F. A. S. y G. B. prescribió, estimo que los fundamentos para llegar a tal conclusión resultan diversos a los que plantean los compañeros co-jueces ."

Res: 2002-0630⁷

Prescripción de la acción penal juvenil: análisis sobre la ausencia y la rebeldía como causales de suspensión e interrupción

Voto de mayoría

"Este Tribunal, en los fallos 959-01 de 10:10 horas del 23 de noviembre de 2001 (voto de mayoría) y 100-02 de 10:30 horas del 8 de febrero de 2002, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, señaló que en esta materia hay, con claridad, dos fechas a partir de las cuales procede contar el término de prescripción de la acción penal; primero, la fecha de comisión del delito, la cual ha de tomarse en cuenta en todos los casos; segundo, la fecha de la resolución que decreta la suspensión del proceso, la cual operará obviamente sólo en caso de que dicha suspensión exista y haya sido acordada mediante la correspondiente resolución judicial. Al respecto, se indicó también que –de acuerdo con la citada Ley– los casos en que puede suspenderse el proceso son tres: 1) cuando se da un “arreglo conciliatorio”, artículo 65, párrafo cuarto; 2) cuando se da la suspensión del proceso a prueba, artículos 89 y 90; 3) la declaratoria de ausencia (hasta que el menor de edad comparezca), prevista en artículo 50. En estos tres casos el término de la prescripción empieza a correr de nuevo porque la suspensión del proceso opera como causa de interrupción de la prescripción de la acción penal. Nótese, en efecto, que de acuerdo con la Ley de Justicia Penal Juvenil la ausencia –cuando ha sido decretada– actúa como una verdadera causa de interrupción de la prescripción de la acción penal, pues conforme al artículo 50 es causal de suspensión del proceso “hasta que el menor de edad comparezca ante el Juez Penal Juvenil” y de acuerdo con el artículo 109 el término de la prescripción se contará a partir de la fecha del hecho o de la fecha en que se decretó la suspensión del proceso. Entonces, si el término debe empezar a contarse de nuevo, es porque se ha interrumpido la prescripción de la acción. Cabe señalar, sólo para efectos aclaratorios, que este Tribunal también ha indicado que la Ley de Justicia Penal Juvenil no contempla la rebeldía (instituto de naturaleza similar a la ausencia) como causa de suspensión de la prescripción de la acción penal, sino que ello es consecuencia de la aplicación supletoria de la normativa del Código Procesal Penal de 1996, vigente a partir de enero de 1998; supletoriedad que procede en cuanto a las causas de suspensión, pero no de



interrupción, porque estas últimas ya están reguladas en la propia Ley de Justicia Penal Juvenil. Ello requiere determinar, además, que no se trate de un caso en que sigan siendo aplicables las reglas contenidas en el antiguo Código de Procedimientos Penales de 1973, en el cual la rebeldía no era una causal de suspensión del proceso. Sentado lo anterior, que como ya se dijo ha sido el criterio seguido por este Tribunal en los votos 959-2001 y 100-2002, conviene examinar el caso concreto, del cual se desprende que de acuerdo con la acusación el hecho fue cometido el 24 de junio de 1997 (folios 11 y 12). La pieza acusatoria fue admitida por auto de las 13 horas del 21 de noviembre de 1997, en el cual se ordenó citar al menor para recibirle declaración indagatoria (folio 15), sin que pudiera ser localizado posteriormente, razón por la que, mediante resolución de las 14 horas del 30 de julio de 1998 (folio 18), el Juez Penal Juvenil dictó resolución declarando la ausencia del menor R. G.. Con ello, según lo expuesto, la prescripción de la acción penal se interrumpió en esta última fecha. Esto quiere decir que, al correr nuevamente el término de la prescripción, que en este caso es de tres años por tratarse de una acusación por Hurto Simple (artículo 109 de la Ley de Justicia Penal Juvenil), su vencimiento operaba el 30 de julio del 2001. En consecuencia, como el sobreseimiento por prescripción de la acción penal fue emitido el 28 de junio de ese año (folio 33), es evidente que se trató de una resolución prematura. Sin embargo, ello no implica que exista interés alguno en declarar su nulidad, pues lo cierto es que para la fecha en que nos hallamos el plazo de prescripción ya ha operado de sobra, sin que haya variado la situación jurídica que motivó el sobreseimiento recurrido. En otras palabras, carece de sentido anular el fallo impugnado, pues, conforme a las circunstancias imperantes, éste tendría que ser dictado nuevamente y por las mismas razones. Cabe señalar, por último, que en la especie no se discuten problemas de aplicación supletoria ni del Código Penal, ni del Código Procesal Penal, pues la temática versa sobre los efectos de una concreta causal de interrupción de la prescripción de la acción penal y no sobre su suspensión, aspecto que no está en juego en este caso. Por ende, habida cuenta de la absoluta falta de interés en decretar la nulidad del sobreseimiento dictado en autos, lo procedente es rechazar el recurso de casación formulado por la representación del Ministerio Público."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL. Ley No. 7576 de 8 de marzo de 1996. Publicado en La Gaceta No. 82 de 30 de abril de 1996
- 2 Manual de Ejecución Penal Juvenil. Aspectos procesales de la fase de ejecución. Fiscalía Adjunta Penal Juvenil. San José, Costa Rica. Enero 2005
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas con diez minutos del trece de enero de dos mil nueve.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las quince horas cincuenta minutos del seis de octubre del dos mil ocho.
- 5 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas con treinta y seis minutos del veintidós de enero de dos mil cuatro.
- 6 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA. A las diez horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de octubre de dos mil dos.-
- 7 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las once horas veinte minutos del dieciséis de agosto de dos mil dos.